

308409



**UNIVERSIDAD LATINA, S.C.**

**INCORPORADA A LA UNAM**

---

---

**"REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 1916 DEL  
CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO  
FEDERAL, ASÍ COMO, LA DEROGACIÓN DEL  
ARTÍCULO 1916 BIS DEL MISMO ORDENAMIENTO,  
POR LA INEFICACIA DE SU CONTENIDO"**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**JESSICA FABIOLA CABALLERO DOMÍNGUEZ**

**ASESORA: LIC. ALEJANDRA LEONOR JIMÉNEZ JIMÉNEZ**



**MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A 7 DE JULIO, 2005**

m345196



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE  
PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO, LA DEROGACIÓN DEL  
ARTÍCULO 1916 BIS DEL MISMO ORDENAMIENTO  
POR LA INEFICACIA DE SU CONTENIDO**

**INDICE**

**INTRODUCCIÓN**

Página

**CAPITULO I**

**BREVES ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DAÑO MORAL Y DE LA  
LIBERTAD DE IMPRENTA EN MÉXICO**

1.1. Del daño moral.	1
1.1.1. En Roma.	1
1.1.2. En el México independiente.	6
1.1.2.1. Código Civil de 1870.	6
1.1.2.2. Código Civil de 1884.	7
1.1.2.3. Código Civil de 1928.	8
1.2. De la libertad de imprenta en el México independiente.	21
1.2.1. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824	22
1.2.2. Constitución Central de 1836.	23
1.2.3. Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843.	24
1.2.4. Decreto de 14 de Noviembre de 1846.	25
1.2.5. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.	26
1.2.6. Constitución de 1857.	27

**CAPITULO II**  
**GENERALIDADES DEL DAÑO MORAL, SEGUN EL CÓDIGO CIVIL**  
**VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL**

2.1. Concepto gramatical de daño.	29
2.2. Concepto doctrinal de daño.	30
2.3. Definición de daño, según el Código Civil vigente para el Distrito Federal.	32
2.4. Concepto doctrinal de daño moral.	37
2.5. Definición de daño moral, según el Código Civil vigente para el Distrito Federal.	38
2.5.1. Bienes jurídicos tutelados por el daño moral, según el Código Civil vigente para el Distrito Federal.	43
2.5.2. Patrimonio moral de la persona.	43
2.5.2.1. Aspecto objetivo o social.	46
2.5.2.2. Aspecto subjetivo o afectivo	49
2.5.3. Sujetos que intervienen en la relación jurídica nacida del daño moral.	53

**CAPITULO III**  
**REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE**  
**PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASIMISMO, LA DEROGACIÓN DEL**  
**ARTÍCULO 1916 BIS DEL MISMO ORDENAMIENTO**  
**POR LA INEFICACIA DE SU CONTENIDO**

3.1 Del Artículo 1916 Bis del Código Civil vigente para el Distrito Federal y de su relación con los Artículos 6º y 7º Constitucionales.	58
3.1.1 Artículo 6º Constitucional.	61
3.1.1.1 Limitaciones Constitucionales a la Libertad de Expresión.	63
3.1.2 Artículo 7º Constitucional.	66

3.1.2.1 Limitaciones Constitucionales a la Libertad de Imprenta.	68
APÉNDICE ÚNICO. De la Actuación Contemporánea de los Medios de Comunicación Masiva en México.	77
3.2 Reforma Legislativa al Código Civil vigente para el Distrito Federal.	81
3.2.1 Reforma al Artículo 1916 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.	85
3.2.2 Derogación del Artículo 1916 Bis del Código Civil vigente para el Distrito Federal.	88
Conclusiones	
Bibliografía	

# GRACIAS

## **A DIOS:**

Por darme la oportunidad de vivir mi experiencia universitaria tal y como ha sido, por haberme dado la luz, el entendimiento y la fortaleza para encontrar la forma de continuar siempre hacia delante.

## **A MI MADRE:**

SEÑORA LILIA DOMÍNGUEZ PÉREZ.

Con infinito amor al maravilloso ser que me dio la vida y que siempre ha visto en mí a la niña, a la mujer, a la amiga y la profesional en quien me he convertido hoy; GRACIAS MÁMA, por tu apoyo siempre incondicional, por tu entera confianza, por tus sabios consejos y sobre todo por ese inmenso amor que siempre me has sabido dar, MIL GRACIAS!!!.

## **A TI MI AMOR:**

Por tu amor, tu comprensión, tu paciencia, tu apoyo y sobre todo por creer en mí y hacerme saber que siempre has estado y estarás ahí, conmigo, a mi lado, TE AMO!!! y no encuentro más palabras para decirte GRACIAS!!!

## **A MI HERMANA:**

NANCY CABALLERO DOMÍNGUEZ.

Por tolerar los complicados relieves de mi carácter y por ser quien eres para mí, TE QUIERO MUCHO!!!.

## **A MI TÍOS:**

Por todos sus buenos y desinteresados consejos.

### **A MI ASESORA:**

LIC. ALEJANDRA JÍMENEZ JÍMENEZ.

Por haber creído plenamente en el presente trabajo, por su empeño, conocimiento, paciencia, dedicación y sobre todo por ayudarme a culminar esta etapa tan trascendental en mi vida.

### **A MI ALMA MATER:**

Por haberme permitido forjar día a día mi proyecto de vida.

### **A MI HONORABLE SÍNODO:**

Por darme la oportunidad de sustentar ante su superior criterio la presente propuesta.

### **A MIS MAESTROS:**

Sin ustedes, esto simplemente no hubiera sido posible, agradezco enormemente todas y cada una de sus enseñanzas, las cuales guardare siempre con mucho cariño en mi corazón.

A todos aquellos que a lo largo de ésta maravillosa travesía me ayudaron a crecer y a creer en mí.

**MI ETERNA GRATITUD A LA VIDA**iii

## INTRODUCCIÓN

El ser humano desde su origen, ha tenido la ambiciosa pretensión de crear cuanto sistema o mecanismo sea necesario para proteger tanto sus bienes como su integridad, durante un largo período se creyó que dicha integridad era únicamente física, empero, la evolución de la ciencia, en especial la referida al aspecto psicológico del hombre, demostró que el individuo es susceptible de sufrir tanto daños físicos como psicológicos; estos últimos fueron objeto de una innumerable serie de críticas, en específico, fue en materia jurídica donde más controversia levanto el hecho de proponer se tutelara la integridad psicológica y emocional de la persona; esto con fundamento en la imposibilidad de tasar la lesión moral de que pudiese ser objeto un individuo, como respuesta a tal argumento se desataron un sin fin de teorías, que afortunadamente terminaron por probar la necesidad de crear una figura jurídica, que tuviera por cometido tutelar un rubro tan sublime de la propia naturaleza humana; así las cosas, surgen en el mundo del derecho dos importantes instituciones, la de los derechos de la personalidad y la del daño moral, siendo este último, el derivado de una conculcación a los mencionados derechos.

Nuestro Derecho Común, obedeciendo al auge jurídico que alrededor del mundo ha venido adquiriendo la figura jurídica del daño moral, ha modificado la forma de regular el mencionado agravio; dotándolo de determinadas prerrogativas que en materia de daño moral representan un significativo avance; sin embargo, el Código Civil vigente para el Distrito Federal en sus Artículos 1916 y 1916 Bis, es aún incipiente en la correcta y eficaz tutela de los derechos de la personalidad, toda vez que los mismos no se encuentran definidos, asimismo, el referido cuerpo normativo no hace un claro señalamiento de lo que es el daño moral, tampoco establece un término de prescripción para demandar la reparación a título moral, y por último, creó el Artículo 1916 Bis a capricho del gremio periodístico.

En la actualidad, las personas somos altamente vulnerables de sufrir un daño moral, especialmente, cuando saltan a la escena los medios de comunicación

masiva, toda vez que, la construcción o destrucción de la realidad colectiva cotidiana, es decir, de lo que es importante o no, de lo que es verdad o es mentira, de lo que son valores o de los que no lo son, de lo que es la opinión pública o de lo que no lo es, de lo que es virtuoso o no, de lo que hay que hablar o hay que silenciar, etc., se elabora desde los medios de comunicación colectiva; por lo tanto, tales medios de comunicación han venido afrontando con mayor intensidad y rapidez los derechos de la personalidad, esto con motivo de la ineficacia de los preceptos que tienen a bien proteger los mencionados derechos, es decir, de la redacción del precepto 1916 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se desprende la dificultad para interpretar y aplicar las disposiciones que consigna, esto necesariamente trae aparejado el debilitamiento de la eficacia del daño moral en la vida jurídica, propiciándose así, la impunidad, de la cual sus beneficiarios directos son los medios de comunicación masiva en nuestro país; y no sólo por los argumentos esbozados, sino también, por la anacrónica y desfasada Ley de Imprenta, que por excelencia es el ordenamiento que tiene por objeto regular la actividad de los referidos medios.

En mérito de lo expuesto, resulta de suprema importancia que la actual legislación civil para el Distrito Federal, amplíe y sea lo suficientemente clara en la protección a los derechos de la personalidad, toda vez que, estos derechos configuran la esencia de la persona por tratarse de atributos inherentes a la condición humana; esto con la finalidad de imponer a terceros la obligación de respetarlos porque de lo contrario deberán responder por el daño moral ocasionado.

# **CAPITULO I**

## **BREVES ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DAÑO MORAL Y DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA EN MEXICO**

## 1.1 DEL DAÑO MORAL

### 1.1.1 EN ROMA

Para los fines del presente trabajo, es obligatorio remitirse al origen de la figura jurídica del *daño moral*, toda vez que, esto permite una mejor comprensión del concepto moderno del daño moral.

Desde la génesis del hombre como ser pensante, surge la problemática para crear un mecanismo capaz de determinar la reparación de los daños que recaen sobre bienes de índole inmaterial, por excelencia complicados de tasar, siendo estos últimos, los derechos de la personalidad, entendidos durante el presente estudio como los más íntimos y significativos sentimientos del hombre, entre los cuales se menciona al honor, el amor fraternal, el prestigio, las creencias, etcétera.

En atención a la tradición romanista del derecho mexicano, se inicia el presente capítulo señalando los antecedentes en el Derecho Romano, en relación con, el referido daño.

Durante un tiempo considerable se creyó que los romanos regulaban exclusivamente los daños que recaían sobre bienes de tipo patrimonial, ésta teoría al paso de los años resultó inexacta, por lo que se refiere a la reparación del daño, al señalar que, los únicos bienes objeto de daño y en su caso de reparación, eran los de naturaleza material o patrimonial.

Así las cosas, el antecedente más remoto del daño moral se encuentra en el Derecho Romano, bajo la denominación de *injuria*, término que originalmente se usaba para designar todo acto contrario a derecho, causado a una persona libre o un esclavo ajeno.

**Aru Luigi y Ortesano** en su libro titulado "La sinopsis del Derecho Romano, al respecto señala:

*"La injuria iniuria, entendida en el sentido específico, era una lesión física infligida a una persona libre o esclava o cualquier otro hecho que significare un ultraje u ofensa."*<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, la figura de la *injuria* protegía, a su vez, los derechos de la personalidad, tal como se desprende de la última parte del concepto elaborado por **Aru Luigi y Ortesano**, *...cualquier otro hecho que significare un ultraje u ofensa*; éste ultraje u ofensa, se entiende que puede recaer sobre la integridad moral de los individuos; así las cosas, se tiene pues, el sustento doctrinal de la interpretación de la *injuria* en el Derecho Romano.

Cabe señalar que, el daño moral con independencia de tener su antecedente directo en el Derecho Romano bajo la figura de la *injuria*, posee a su vez, la forma a través de la cual, el órgano jurisdiccional ordena la reparación a título de indemnización moral.

La figura de la *injuria* comprendía a su vez dos acciones, de entre las cuales podía elegir el agraviado, la **estimatoria del Edicto Pretor** y la nacida de la **Ley Cornelia**; ambas acciones facultaban al ofendido para demandar la reparación del daño ocasionado a su personalidad física o moral, sin embargo, tanto sus titulares como los términos en que prescribían y la forma en que se fijaban los montos de la indemnización, guardaban diferencias entre sí. Con el objeto de delimitar las acciones en cita, se precisa señalar los matices privativos de cada una.

**La acción estimatoria del Edicto del Pretor** derivada de la *injuria*, facultaba al agraviado para demandar una reparación privada, por tanto:

a. *La acción estimatoria del Edicto Pretor era de carácter privado, es decir, no implicaba acción penal alguna.*

---

<sup>1</sup> **LUIGI, Aru y ORTESANO, Ricardo.** Sinopsis de Derecho Romano. Ediciones y Publicaciones Españolas; Madrid, 1964. p. 210.

- b. *Asimismo, su carácter era de índole personalísimo, sólo la podía ejercer quien había sufrido el daño, sin embargo, también estaba facultado para reclamar la reparación del agravio, aquel que tuviera personas bajo su poder o protección y hubieran sido objeto de injurias. Igualmente los herederos podían demandar por ultraje a la memoria del de cujus.*
  
- c. *El término de prescripción de la acción estimatoria del Edicto Pretor, se estableció precisamente en función de su carácter privado, el lapso para ejercerla era de un año, el sólo transcurso de este último sin hacerlo era suficiente para que la acción prescribiera.*
  
- d. *El monto de la indemnización era determinado por la propia víctima, en este sentido el pretor no tenía injerencia alguna.*

Hasta aquí han quedado sentadas las características de la *acción estimatoria del Edicto Pretor*, ahora toca establecer lo referente a la *acción nacida de la Ley Cornelia*.

**La acción nacida de la Ley Cornelia** también desprendida de la *injuria*, era una acción de tipo penal y el importe de la indemnización estaba sujeto al arbitrio judicial.

Al respecto, el jurista mexicano **Salvador Ochoa** explica:

*"La acción nacida de la Ley Cornelia era también personalísima; sólo la podía ejercer quien había sido sufrido el daño. No contemplaba que, si había sido objeto de injurias personas bajo su protección o poder éstas pudieran demandar. Era absolutamente restrictiva al injuriado. Era una acción de tipo penal y el Juez a su prudente arbitrio determinaba la pena o más bien el monto que se condenaba a pagarle al demandado. No existía la autoevaluación respecto de la suma de dinero,*

como era el caso de la acción pretoriana. Ésta acción por su mismo carácter penal, no prescribía. Era, como la llamaban los romanos, *perpetua*<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas y con el objeto de profundizar en el estudio que ocupa el presente párrafo, se impone precisar lo siguiente:

- a. *La referida acción, era de tipo penal por intervenir en la totalidad de su ejercicio el sistema judicial romano.*
- b. *Era una acción perpetua en oposición a la acción estimatoria del Edicto Pretor; el carácter de imprescriptible se lo otorgaba la Ley Cornelia por ser una acción del orden penal.*
- c. *El derecho de ejercerla, estaba reservado exclusivamente al agraviado directo; sin que hubiese ninguna otra clase de disposición respecto a la titularidad de su ejercicio.*
- d. *Por ese multicitado carácter penal de la acción nacida de la Ley Cornelia, el Juez a su prudente albedrío fijaba el monto al que debería ascender la indemnización.*

Además de las acciones del Edicto del Pretor y la nacida de la Ley Cornelia, es necesario explicar *Damnun Injuria Datum* o acción *aquiliana*, definida como:

*“La lesión o destrucción de la cosa ajena realizada con dolo o culpa”.*<sup>3</sup>

La referida acción, más que buscar la indemnización a la víctima por el agravio inferido, estaba enfocada a la reparación del daño patrimonial ocasionado con dolo o

---

<sup>2</sup> OCHOA OLVERA, Salvador. La Demanda por Daño Moral. 2ª edición. Editorial Montealto, México, 1999. p. 19.

<sup>3</sup> LUIGI, ARU Y ORTESANO. Ricardo. Sinopsis de Derecho Romano. Ediciones y Publicaciones Españolas; Madrid, 1964. p. 208.

culpa y pretendía satisfacer con carácter de equivalencia al dolor físico o moral sufrido.

La acción en cita nace con la Ley Aquiliana, cuerpo legal que señala la forma de resarcir los daños derivados de una causa extracontractual, dando especial tratamiento a las distintas clases de responsabilidad civil.

Con lo anteriormente expuesto, se prueba que desde los antiguos tiempos del Imperio Romano se buscaba y en su momento se logro resarcir los daños morales.

De lo expuesto en relación con el daño moral en Roma, se concluyen los siguientes puntos:

- *La totalidad de las acciones referidas en este punto, protegían sin lugar a duda la integridad física de las personas, aspecto bastante elocuente para la época, lo atractivo para el presente trabajo, surge con la consideración que se hace de las lesiones morales, tales como la difamación, el hecho de dirigirse al fiador antes de comunicarse con el deudor para el cobro de un crédito, los versos satíricos, etc.*
- *Asimismo, las acciones estudiadas establecieron la legitimación activa para su ejercicio.*
- *La figura de la injuria exploró los límites entre la moral y el derecho, extendiendo, cada vez más, su tutela a los sujetos objeto de actos contrarios a la moral.*

Como se apunto en el inicio del presente capítulo, es la tradición romanista de nuestro derecho la que obliga al estudio de los antecedentes de la figura en tratamiento; colmado lo anterior, se precisa hacer mención que, los antecedentes sucesivos tendrán como lugar de inicio nuestro país a partir de su independencia; así

las cosas, se pasará revista a la evolución que ha tenido la figura del daño moral en México.

Lo aducido en el párrafo anterior, resulta relevante para los fines de la presente tesis, toda vez que, se pretenden observar los avances que ha sufrido la legislación civil en México en materia de daño moral; no obsta decir que, los antecedentes internacionales en ese sentido no hayan aportado lo propio al mundo jurídico, empero, el presente estudio se encuentra avocado a la génesis y estado actual que guarda la multicitada figura jurídica en nuestro México; sin más comentarios al respecto, se da apertura a los antecedentes precisados.

### **1.1.2 EN MEXICO INDEPENDIENTE**

La institución del daño moral en la primitiva legislación civil, bajo ningún supuesto encontró fundamento alguno para ser resarcido, situación que imperó durante algunas décadas. Sucintamente se podría afirmar que la evolución del daño moral en nuestro derecho, partió desde no haber referencia alguna, hasta supeditar su existencia a la del daño patrimonial; siendo hasta diciembre de 1982, cuando la figura en comento tiene su tratamiento más relevante en el Código Civil.

En los puntos subsecuentes, se esbozará cronológicamente la situación jurídica que guardaba la multicitada figura en nuestros antiguos códigos.

#### **1.1.2.1 CODIGO CIVIL DE 1870**

En los orígenes de la legislación civil en nuestro país, se encuentra el Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y territorios de Baja California y Quintana Roo, mismo que dentro de su articulado no hace referencia alguna, en relación con, la figura del daño moral; la tendencia legislativa de la época se encontraba abocada únicamente a la existencia del daño patrimonial.

Lo antes expuesto queda sustentado con la cita de los siguientes artículos del Código en comento, mismos que se explican por sí, refiriéndose tanto al daño como al perjuicio:

**"Artículo 1580.** *Se entiende por daño la pérdida o menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación*".<sup>4</sup>

**"Artículo 1581.** *Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de una obligación*".<sup>5</sup>

En el primer precepto legal invocado se puede apreciar que el único daño o menoscabo reconocido por la ley, era aquel que recaía sobre el patrimonio de una persona, es decir, que los detrimentos sufridos por persona alguna debían traducirse siempre en dinero. Asimismo, se está en presencia del "daño emergente"; al segundo caso de perjuicio corresponde la figura de "lucro cesante" con motivo del detrimento ocasionado al patrimonio.

De lo antes señalado se desprende que, el multicitado ordenamiento no se ocupó ni genérica ni específicamente del tratamiento del agravio moral; sólo existe el antecedente en materia de daños patrimoniales.

A la postre surgió el Código Civil de 1884, del cual será evaluado su avance en materia de agravios morales.

### **1.1.2.2 CODIGO CIVIL DE 1884**

En relación con el daño y el perjuicio, el cuerpo legislativo de 1884 en materia civil estableció lo siguiente:

---

<sup>4</sup> BATIZA, Rodolfo. Las Fuentes del Código Civil de 1928. Editorial Porrúa; México, 1979. p. 930.

<sup>5</sup> Ibid., p. 932.

**“Artículo 1464.** *Se entiende por daño la pérdida o menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”.*<sup>6</sup>

**“Artículo 1465.** *Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiese haberse obtenido por el cumplimiento de una obligación”.*<sup>7</sup>

De los preceptos legales indicados se desprende lo siguiente:

1. *Los artículos antes citados son una réplica de los consagrados en el Código Civil de 1870.*
2. *Ambos códigos concebían la figura del daño como un menoscabo, detrimento, pérdida o deterioro del patrimonio y por ende su apreciación se traducía siempre en dinero.*
3. *En ambos cuerpos normativos se omitió la regulación respecto al daño moral, por lo tanto, nuestra legislación seguía siendo calificada de pobre, esto en relación con la figura en tratamiento.*

Es particularmente importante prestar atención al ordenamiento civil que a continuación se analiza, por consagrar éste el primer despunte que tiende a considerar el daño moral en México.

### **1.1.2.3 CÓDIGO CIVIL DE 1928**

Por lo que se refiere al presente ordenamiento civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, fue una comisión integrada por los licenciados Francisco H. Ruíz, Ignacio García Téllez y Rafael

---

<sup>6</sup> Ibid., p. 930.

<sup>7</sup> Ibid., p. 932.

García Peña, quienes elaboraron y presentaron el proyecto del citado cuerpo normativo, siendo publicado el 26 de mayo de 1928, después de haber sido objeto de una serie considerable de observaciones; inició su vigencia el primero de octubre de 1932.

Es necesario resaltar las dos etapas legislativas en las que se divide la figura del daño moral, en las cuales se destaca la falta de interés y conocimiento de nuestros legisladores en materia de agravios extrapatrimoniales:

**Primera etapa.** *Comprende desde la vigencia del Código Civil de 1928, hasta la reforma del artículo 1916, elaborada el 28 de diciembre de 1982.*

En esta época surge de manera genérica por vez primera, la reparación de los agravios extrapatrimoniales, consagrada en el artículo 1916 que a la letra prescribe:

**"Artículo 1916.** *Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquélla muere, una indemnización equitativa a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esta indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928".*<sup>8</sup>

Como nota al margen, en relación con, la exposición de motivos del multicitado ordenamiento, el jurista **Salvador Ochoa** señala lo siguiente:

*"... fundamento alguno de tal disposición, pero se sabe que es influencia directa de los Arts. 47 y 49 del Código de Obligaciones Suizo".*<sup>9</sup>

Retomando el análisis del precepto legal 1916, se desprenden lo que a continuación se precisa:

---

<sup>8</sup> **BORJA SORIANO, Manuel.** Teoría General de las Obligaciones. 7ª edición. Tomo II. Editorial Porrúa; México, 1974. p. 427.

<sup>9</sup> **OCHOA OLVERA, Salvador.** La Demanda por Daño Moral. 2ª edición. Editorial Montealto, México, 1999. p. 28.

1. *Genérica y condicionadamente se admite por primera vez la reparación del daño causado a bienes de índole extrapatrimonial.*
2. *Queda supeditada la existencia del daño moral a la del daño patrimonial, es decir, la reparación del daño extrapatrimonial no goza de autonomía alguna.*
3. *Prueba de lo anterior, es el monto máximo al que asciende la indemnización a título de reparación moral, el cual no podía exceder de las dos terceras partes de lo que se condenara por daño patrimonial.*

Cabe señalar que si bien es cierto que el Código Civil de 1928 contempla por primera vez la figura jurídica de daño moral en su artículo 1916, lo hace en un sentido inconveniente al condicionar la existencia del daño moral a la del daño patrimonial; es evidente que los bienes sobre los cuales recae, tanto el daño moral como el patrimonial, son de naturaleza completamente distinta; asimismo, no obedece a los principios de justicia fijar un límite al que deba ceñirse la indemnización moral.

El Maestro **Ochoa Olvera** al respecto se manifiesta en el siguiente sentido:

*"Si no se puede decir que los derechos de la personalidad tienen un precio, más erróneo es decir que la indemnización ordenada a título de reparación moral deberá tener un límite que no excederá de un porcentaje directamente relacionado con lo que se condene por daño patrimonial".*<sup>10</sup>

El presente trabajo comparte del todo el silogismo expuesto por el doctrinario **Salvador Ochoa**, toda vez que es un error craso condicionar la existencia del daño moral a la del daño patrimonial, si bien es cierto que los derechos de la personalidad son de complicada tasación y probanza, no implica que deban ser ignorados por el sistema jurídico; debe recordarse que el origen del derecho tiene su cuna en un ideal

---

<sup>10</sup> Ibid., p. 28.

de justicia, siendo éste último antes de plasmarse en un cuerpo normativo, un sentimiento de cordial y pacífica convivencia entre los hombres.

En esta primera etapa, el sujeto agraviado asumía la carga de la prueba para acreditar fehacientemente la reclamación principal, consistente en el daño patrimonial y en caso contrario se absolvía a la parte demandada del pago de las prestaciones reclamadas por concepto de daño moral.

La reparación del daño moral no era admitida por nuestra legislación como prestación principal, sino como accesoria de la reparación de los daños y perjuicios materiales derivados de la responsabilidad civil por acto ilícito, la condena a título de reparación moral estaba supeditada a la probanza plena del daño patrimonial.

Dentro de esta primera etapa, el artículo 143 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, representa el primer antecedente de autonomía del daño moral frente al daño patrimonial, al disponer textualmente lo siguiente:

**"Artículo 143.** *El que sin causa grave, a juicio del Juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado. En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales. También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente. La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el Juez,*

*teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente.*<sup>11</sup>

La razón fundamental por la cual se invocó el anterior precepto legal, descansa en la idea de que indirectamente comprende la afectación que una persona puede conllevar en sus sentimientos, honor, reputación y decoro con motivo del rompimiento de los esponsales sin culpa alguna; así las cosas, se prueba la existencia de un daño lesivo a la probidad del individuo.

Continuando con la evolución legislativa del daño moral en nuestro país, salta a la escena en el año de 1982 el avance más significativo de la multicitada figura jurídica, iniciándose así la *segunda etapa del Código Civil de 1928*.

**Segunda etapa.** *Código Civil de 1928 después de la reforma de diciembre de 1982.*

En el artículo 1916 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se plasma la ardua búsqueda de los legisladores por una renovación moral de la sociedad mexicana, sociedad que requiere de una conciencia solidaria, tendiente a evitar que la propia conducta lesione o afecte injustificadamente la esfera jurídica de otros; se busco que cada individuo tuviera el compromiso moral de desarrollarse en sociedad sin causar ningún tipo de daño a sus semejantes, y que en caso de ocasionarlo, dicho compromiso moral se tradujera en la obligación legal de indemnizar a la víctima con motivo de la conducta indebida del agente.

Como resultado de esa búsqueda por una renovación moral, el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, titular del Poder Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, durante el período comprendido del 1º de diciembre de 1982 al 1º de diciembre de 1988, remitió para su discusión a la Cámara de Diputados del

---

<sup>11</sup> **CÓDIGO CIVIL** para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. 39ª edición. Ediciones Delma, México, 2000. p. 21.

Honorable Congreso de la Unión, la *Iniciativa de Reformas a los artículos 1916 y 2116 del Código Civil vigente para el Distrito Federal*, misma que a la letra reza:

**“CC. SERETARIOS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.**

**PRESENTE.**

*La necesidad de una efectiva renovación moral de la sociedad exige, entre otras medidas, adecuar las normas relativas a la responsabilidad civil que produce el daño moral, por ser imprescindible la existencia de una vía accesible y expedita para resarcir los derechos cuando sean ilícitamente afectados.*

*El respeto a los derechos de la personalidad, garantizando mediante la responsabilidad civil establecida a cargo de quien los conculque, contribuirá a completar el marco que nuestras leyes establecen para lograr una convivencia en la que el respeto a las libertades no signifique la posibilidad de abusos que atenten contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos ni contra su honor o reputación.*

*Bajo la denominación de derechos de la personalidad se viene designando en la doctrina civilista contemporánea y en algunas leyes modernas, una amplia gama de prerrogativas y poderes que garantizan a la persona el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral. La persona posee atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad y que el derecho positivo debe reconocer y tutelar adecuadamente mediante la concesión de un ámbito de poder y el deber general de respeto que se impone a los terceros, el cual, dentro del derecho civil, deberá traducirse en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación en caso de transgresión.*

*La reparación del daño moral se logra a base de una compensación pecuniaria, de libre apreciación por el Juez. Hoy este principio es unánimemente admitido por las legislaciones y por la jurisprudencia, desechando los escrúpulos basados en valorar pecuniariamente un bien de índole espiritual.*

*Nuestro Código Civil vigente al señalar que la reparación del daño moral sólo puede intentarse en aquellos casos en los que coexiste con un daño patrimonial y al limitar el monto de la indemnización a la tercera parte del daño pecuniario, traza márgenes que en la actualidad resultan muy estrechos y que las más de las veces impiden una compensación equitativa para los daños extrapatrimoniales.*

*El ejecutivo a mi cargo considera que no hay responsabilidad efectiva cuando el afectado no puede exigir fácil, práctica y eficazmente su cumplimiento, que la responsabilidad no se da en la realidad cuando las obligaciones son meramente declarativas, cuando no son exigibles, cuando hay impunidad o inadecuación en las sanciones frente a su incumplimiento. Por congruencia con lo anterior, en materia de responsabilidad por daño moral es necesario ampliar las hipótesis para la procedencia de la reparación. Lo anterior es particularmente importante en los casos en que a través de cualquier medio, incluyendo los de difusión, se ataca a una persona atribuyéndole supuestos actos, conductas o preferencias, consideradas como ilegales o violatorias de los valores morales de la sociedad.*

*Por lo anterior, en ejercicio de la facultad que me confiere la Fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a ese Honorable Consejo, por el digno conducto de ustedes, la presente.*

### **INICIATIVA DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1916 Y 2116 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** *Se reformarán los artículos 1916 y 2116 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:*

**Artículo 1916.-** *Por daño moral se entiende la lesión que una persona sufre en sus derechos de la personalidad tales como son sus sentimientos, afecciones, creencias, decoro, honor, reputación, secreto de su vida privada e integridad física, o bien, en la consideración de sí misma.*

*Cuando un acto u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante un pago compensatorio en dinero.*

*La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima si existe litispendencia.*

*El monto del pago compensatorio lo determinará el Juez en forma prudente, tomando en cuenta los derechos lesionados, la intencionalidad o el grado de culpabilidad del agente, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.*

*Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor o reputación, el Juez ordenará, con cargo al demandado la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.*

**Artículo 2116.-** *Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afección, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño; el aumento que por estas causas se haga, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 1916.*

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** *Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

*Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.  
Palacio Nacional a 2 de diciembre de 1982.*

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
MIGUEL DE LA MADRID H.  
RUBRICA<sup>12</sup>**

La iniciativa antes transcrita replanteó los alcances que debía poseer el agravio moral, pretendiendo garantizar a la persona el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral, mediante la responsabilidad civil establecida a cargo de quien conculque los derechos de la personalidad que poseen todos los individuos.

Sin embargo, la reforma propuesta no estuvo exenta de críticas en diversos ámbitos; en opinión del jurista mexicano Ernesto Gutiérrez y González, la citada iniciativa de reformas se elaboró con gran precipitación y sin un estudio cuidadoso de los derechos de la personalidad; *"no se pensó por los desasesores encargados por el Presidente de elaborar esa iniciativa, con un criterio científico-jurídico, sino con un criterio puramente político..."*<sup>13</sup>

Asimismo la diputación federal del Partido Acción Nacional expresó su inconformidad, argumentando entre otras cosas, que la iniciativa *"trataba de objetivizar lo subjetivo, que desde el punto de vista legal la propuesta era antijurídica por ser violatoria de los artículos 5, 6, 7, 16 y 21 de la Constitución General de la República, por atentar contra derechos fundamentales como son la libertad de oficio o profesión (por lo que se refiere a los encargados de los medios de información y difusión), el derecho a la manifestación de ideas e información, el derecho de todo individuo a no ser molestado en su persona, familia, domicilio..., sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, pues no se dan los elementos al juzgador para que en su oportunidad pudiese motivar una*

---

<sup>12</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 11ª edición. Editorial Porrúa, México, 1996. p. 816.

<sup>13</sup> Ibid., p. 815.

*resolución respecto al daño moral, y en consecuencia dicha resolución carecería de razonamiento....*<sup>14</sup>

Dichas críticas carecen de razón, toda vez que, la figura del daño moral bajo ningún supuesto resulta violatoria de garantías constitucionales, el texto redactado no impide a ningún ciudadano el libre ejercicio de su profesión u oficio, simplemente establece las cortapisas a los cuales debe estar sujeto su desempeño, esto acorde con lo dispuesto por la propia Constitución General de la República.

En otro orden de ideas, el texto del artículo 6º constitucional es preciso al señalar que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; la reforma propuesta no atenta contra el espíritu de dicho precepto constitucional, simplemente refrenda los límites del ejercicio de la libertad consagrada en el citado numeral; asimismo, el derecho a la información siempre ha estado garantizado por el Estado, garantía que aún con la aprobación de las reformas en comento, no se vería vulnerada.

Asimismo el gremio periodístico hizo lo propio, expresaron su inconformidad por lo que se refiere a la actuación de los medios de comunicación; suponían que las reformas propuestas por el Ejecutivo Federal pretendían únicamente reprimir o censurar su labor; tales suposiciones se encontraban alejadas de la realidad, pues aunque en la reforma planteada destacan por su importancia, los casos en que a través de cualquier medio, incluyendo los de difusión, se ataque a una persona lesionando su honor o dignidad, esto en ningún caso implica intimidación a la labor desempeñada por los profesionales en el área informativa.

---

<sup>14</sup> **DIARIO DE DEBATES**, de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. México, diciembre, 1982.

En respuesta a las mencionadas reacciones los Diputados del H. Congreso de la Unión, aprobaron las reformas propuestas por el Ejecutivo, adicionando el artículo 1916 Bis, avocado expresamente a la actuación de los medios de comunicación.

El trabajo legislativo se vio concretado en el Decreto que a la letra señala:

### **DECRETO**

*“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:*

### **SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1916 Y 2116 Y ADICIONA UN ARTÍCULO 1916 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Se reforman los artículos 1916 y 2116 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, para quedar como sigue:*

**Artículo 1916.-** *Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.*

*Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.*

*La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.*

*El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.*

*Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.*

**Artículo 2116.-** *Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño; el aumento que por estas causas se haga se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 1916.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Se adiciona con el artículo 1916 Bis, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en los siguientes términos:*

**Artículo 1916 Bis.-** *No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República.*

*En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud*

*de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.*

## **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- *Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

*El texto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 31 de diciembre de 1982.*<sup>15</sup>

Nótese el cambio en la redacción de los preceptos legales en estudio, desde la iniciativa planteada, hasta la redacción final del Decreto.

Por lo que se refiere al numeral 1916 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, toca elaborar los siguientes señalamientos:

- 1. La figura jurídica del daño moral adquiere autonomía frente a cualquier otro tipo de responsabilidad civil.*
- 2. Bajo ningún supuesto es necesaria la existencia de una condena derivada de un daño material, para poder ejercer la acción de reparación moral.*
- 3. Se da por vez primera una definición de daño moral, asimismo, se determinan los bienes que tutela, los sujetos que integran la relación jurídica que nace del daño moral y el mecanismo y criterios que deberá utilizar el órgano jurisdiccional para fijar el monto de la indemnización.*

En comparación con la primera etapa legislativa del Código Civil de 1928, los puntos anteriores desembocan en una nueva regulación jurídica del daño moral en

---

<sup>15</sup> **NUESTRAS LEYES.** Volumen 1. Editorial Gaceta Informativa de la "Comisión de Información" de la Cámara de Diputados; México, 1983.

nuestra legislación; teniendo como resultado una figura integral por lo que a esta materia se refiere.

Por último, el destacado jurista mexicano **Gutiérrez y González**, hace una referencia muy especial en cuanto a la existencia del agravio moral:

*“...inspirado en principios de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este Derecho al principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros intereses que deben ser también tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales; y este añejo criterio predominó a tal grado que hoy, la mayoría de las legislaciones admiten la existencia del daño moral y pugnan por su reparación.”<sup>16</sup>*

En ese orden de ideas, nuestro órgano legislativo tuvo a bien, reconocer y dar validez real a los derechos de la personalidad, regulando el daño moral en los numerales correspondientes del Código Civil de 1928; este reconocimiento habla de una plausible evolución en materia de agravios morales; reafirma la eficacia de un sistema jurídico justo y deja de ignorar la presencia de una daño latente, del cual han sido víctimas más personas de las que se cree.

Una vez elaborado el breve bosquejo histórico del daño moral, como uno de los temas torales del presente trabajo, se precisa a su vez, iniciar un recorrido por los antecedentes de la libertad de imprenta en México, esto a partir de su independencia.

## **1.2 DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE**

La Constitución de 1824 fue la primera Constitución en tener vigencia real, misma que marcó los primeros pasos sólidos en la vida de nuestra República, pues a partir de ese momento se puede afirmar que se inicia una línea estructurada en la

---

<sup>16</sup> **GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto.** Derecho de las Obligaciones. 11ª edición. Editorial Porrúa, México, 1996. p. 809.

vida jurídico-política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que la nación posteriormente sufrió múltiples vejaciones, traiciones y usurpaciones de poder, no por ello dejó de seguir de pie y caminado en su lucha por la libertad y la justicia.

Por las razones expuestas, se inicia la invocación de los antecedentes de la multicitada libertad, esto con el texto constitucional mencionado.

### **1.2.1 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824**

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824, marcó el inicio de la vida jurídico-política del México Independiente, dando origen a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824 de la ya entonces República Mexicana; el mencionado texto constitucional dispone la división de Poderes, en los que se asienta y justifica el nuevo gobierno, esto es, el Poder Ejecutivo denominado en su artículo 74 el Supremo Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo, integrado por una Cámara de Diputados y una de Senadores (artículo 7º), y el Poder Judicial (artículo 123); el mérito de esta Constitución se otorgó a Don Miguel Ramos Arizpe.

Por lo que se refiere a la libertad de imprenta, la Constitución Federal de 1824 la instituyó en su artículo 50, fracción III, que a la letra reza:

*"Artículo 50.- Las facultades exclusivas del Congreso General, son las siguientes:*

- III. *Proteger y arreglar la libertad política de imprenta de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio; y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federación."*<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> BURGOA ORIGUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 32ª edición. Editorial Porrúa, México, 2000. p. 373.

Como se apuntó en el citado numeral, el texto constitucional de 1824, asentó como facultad exclusiva del Congreso General proteger la libertad de imprenta; pero desgraciadamente la calificó de derecho político. La eficacia de la voluntad del legislador, tuvo el empeño de imponer a los Estados el deber de proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tenían de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anticipada a la publicación, cuidando siempre de que se observaran las leyes generales de la materia.

### 1.2.2 CONSTITUCIÓN CENTRAL DE 1836

Con la promulgación de la Constitución Central de 1836, también llamada las Siete Leyes Constitucionales, se verificó un cambio radical en el modo de ser político de nuestro país, impulsado y consumado por la aspiración, no solo de contener, sino de hacer retroceder las ideas políticas que se habían venido proclamando. Y esta aspiración retrógrada vino a producir una sustancial modificación en las prescripciones relativas a la libertad de imprenta, pues el derecho de poner en circulación las ideas no se concibió como un derecho común a todo hombre, sino como un derecho propio y exclusivo del mexicano; y bajo este aspecto el siguiente numeral estableció lo que a la letra dice:

**“Artículo 2.-** *Son derechos del mexicano:*

- VII. *Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta mientras tanto no se dicten otras en esta materia.”*<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Idem.

Las ideas progresistas del año de 1824, que habían herido tantos intereses, provocaron una reacción que llegó a consumarse en la transición irregular e injustificable del sistema Federal al sistema Central; y por eso mientras aquellos proclamaron el principio de la libertad absoluta en la manifestación de todo género de ideas, los fundadores del centralismo vinieron a ponerle trabas, y lo que es peor, hicieron degenerar los delitos de imprenta, confundiéndolos, sin razón alguna, con los delitos comunes; salta a la vista, el propósito de reglamentar la libertad de manifestar las ideas sobre una base de grandes limitaciones.

### **1.2.3 BASES DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843**

Los autores de las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, dieron resultados prácticos a multitud de verdades vagas e indefinidas, que se cernían en las altas regiones de nuestra política vacilante y reformable a merced de intereses mas o menos pasajeros o caprichosos, vinieron a establecer de la manera más lacónica la libre manifestación de las ideas, declarando lo siguiente:

**"Artículo 9.- Derechos de los habitantes de la República: ...**

- II. *Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas, sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores.*
- III. *Los escritos que versen sobre elogio religioso y las sagradas escrituras, se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes; en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada."*<sup>19</sup>

Las Bases Orgánicas de 1843, vinieron a hacer las rectificaciones convenientes, presentando la libertad de imprenta como un derecho natural del

---

<sup>19</sup> Idem.

hombre y no como un derecho político del ciudadano, dando a esta libertad la latitud que se le quitaba con el calificativo de políticas, que se atribuía a las ideas que se podían manifestar por medio de la prensa.

Asimismo, se agrego que los escritos que versarán sobre el dogma religioso o sobre las Sagradas Escrituras, se sujetarían a las disposiciones de las leyes vigentes.

Hicieron más todavía, y fue declarar que el único límite de la libertad de imprenta era el derecho sagrado a la vida privada, que en ningún caso podía violarse. Y para hacer efectiva esta amplísima libertad de imprenta, declararon que los autores, editores o impresores, no tenían obligación de otorgar fianza alguna.

Según este derecho, la regla general era que podían publicarse por la prensa todo género de opiniones, sin excepción alguna, con tal solamente de que en la publicación de ideas religiosas se observaran las prescripciones de las leyes vigentes. Y después de establecer una regla tan amplia, no prescribían otra excepción que la de los escritos referidos a la vida privada, los cuales no se permitían en ningún caso.

La generalidad con que tal declaración fue hecha, dio al hombre la libertad de manifestar las opiniones, y como esta libertad no aparece ligada a taxativa alguna, podía tener por objeto no sólo las opiniones políticas, como habían querido las constituciones anteriores, sino todo género de opiniones sin distinción alguna; de modo que en tesis general estaba garantizada la libre manifestación de las ideas.

#### **1.2.4 DECRETO DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1846**

Con el Decreto de 14 de noviembre de 1846, se declaró por principio general y absoluto que ninguno podía ser molestado por sus opiniones, y que todos tenían derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación o censura.

*"Asimismo, se agregó que se abusaba de la libertad de imprenta:*

- 1º. *Publicando escritos contra la religión católica, contra la forma de gobierno republicano, representativo popular y contra la moral o buenas costumbres.*
- 2º. *Excitando a la rebelión o la perturbación de la tranquilidad, o incitando a la desobediencia de alguna ley o autoridad legítima.*"<sup>20</sup>

A la postre, surge el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, con motivo de la convulsionada situación política por la que atravesaba nuestro país.

### **1.2.5 ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847**

El Acta en estudio en relación con la libertad de imprenta, señala lo que en seguida se transcribe:

*"Artículo 26.- Ninguna ley podrá exigir a los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, excepto el de difamación, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho, y castigados sólo con pena pecuniaria o de reclusión."*<sup>21</sup>

Sin perjuicio de que la tarea fundamental de la presente investigación sea la de invocar los antecedentes de la libertad de imprenta, cabe precisar, que sin tratar de disminuir en nada el distinguido mérito de la Acta de Reformas de 1847, es una verdad que se escapó a sus creadores, la necesidad de consignar y garantizar el principio general y absoluto de la libre manifestación de las ideas, pues el citado precepto constitucional sólo se refiere a la libertad de imprenta, que es una de las tantas formas de expresión.

---

<sup>20</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1975. 6ª edición. Editorial Porrúa, México, 1975 p. 601.

<sup>21</sup> BURGOA ORIGUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 32ª edición. Editorial Porrúa, México, 2000. p. 373.

De este modo, la Constitución de 1857 vino a llenar el vacío inmenso que había en nuestra legislación constitucional, a propósito de la libre manifestación de las ideas. A continuación se harán los señalamientos necesarios al respecto.

### **1.2.6 CONSTITUCIÓN DE 1857**

El principal y más importante debate sobre la libertad de imprenta, aconteció en México durante el desarrollo del Congreso Constituyente de 1856-1857; los temas controvertidos fueron dos:

- a) *Las limitaciones que el artículo 14 del proyecto de Constitución señalaba a dicha libertad, en relación con, el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública; y;*
- b) *La fiscalización de un tribunal en los jurados que conocerían de los delitos de imprenta.*

Las ideas de ese Congreso Constituyente respecto a las libertades de expresión e imprenta, quedaron plasmadas en los artículos 6º y 7º de la Constitución de 1857, promulgada el 12 de febrero del mismo año que a la letra rezan:

**“Artículo 6.-** *La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.*

**Artículo 7.-** *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto a la vida privada, a la moral, y a la paz pública. Los*

*delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.*<sup>22</sup>

Las referidas garantías individuales, fueron ratificadas por la actual Norma Suprema, continuando vigentes en los mismos numerales constitucionales de nuestra Carta Magna de 1917.

Como se puede apreciar de los preceptos transcritos, las referidas libertades se consagraron en forma análoga a la manera como las concibe nuestra actual Constitución, con las limitaciones que se derivan de la circunstancia de que su ejercicio pugne con la moral, ataque la vida privada o altere el orden público.

El tratamiento que en la actualidad le ha dado nuestra Constitución Política a la libertad de imprenta, será analizado en el Capítulo III de la presente Tesis, esto con motivo de dar la profundidad necesaria a la referida libertad.

---

<sup>22</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1975. 6ª edición. Editorial Porrúa, México, 1975. p. 607.

## CAPITULO II

# GENERALIDADES DEL DAÑO MORAL, SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

## 2.1 CONCEPTO GRAMATICAL DE DAÑO

Previo al estudio del concepto y definición legislativa del daño moral, es imprescindible señalar cuáles son los elementos que integran la noción jurídica del daño, para estar así en posibilidades de realizar un análisis completo de la figura jurídica del agravio moral, por lo que es menester iniciar el presente capítulo revisando la definición lexicográfica y doctrinal del término, para la mejor comprensión y ubicación en la materia que ocupa a la presente.

Al respecto el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala:

**"Daño:** *(del latín, Damnum) efecto de dañar; perjuicio, detrimento, menoscabo.*

**"Dañar:** *(de Damnáre) v.a., Causar detrimento, menoscabo, perjuicio, dolor, etc. /maltratar, echar a perder, pervertir, ut.c.r. condenar, sentenciar/dañar al prójimo en la honra.*"<sup>23</sup>

Asimismo, al respecto el Diccionario Larousse establece lo que a continuación se transcribe:

**"Daño.** *s.m. Perjuicio sufrido por alguien o algo. Dolor físico o moral.*

**Dañar.** *v. tr. y pron. Causar dolor o perjuicio. Maltratar o echar a perder.*

**Moral.** *adj. Relativo a las normas de buena conducta sobre el bien y el mal. Conforme a las buenas costumbres. s.f. Doctrina de la conducta humana respecto a la bondad o maldad.*"<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. 19ª edición. Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1970. p. 420.

<sup>24</sup> LAROUSSE. Diccionario de la Lengua Española Esencial. 32ª, Editorial Larousse, México, 1990. p. 699.

Así las cosas, el daño en su sentido más amplio, se puede entender como aquel agravio causado a una persona y/o cosa, que en un sin número de ocasiones es irreparable, en ese orden de ideas, no importa que el agravio sea provocado por la acción del hombre o de una fuerza natural, toda vez que ambas acciones pueden desembocar en el mismo resultado, un detrimento.

Es importante resaltar, que el daño en su concepción gramatical se aprecia de forma distinta al daño en términos jurídicos, sin embargo, toda referencia a la definición legal de daño está estrechamente vinculada con el concepto gramatical del mismo, y es entonces, labor de la técnica jurídica en cada caso el precisar la idea del daño jurídico, señalando los elementos que debe contener ésta figura.

## 2.2 CONCEPTO DOCTRINAL DE DAÑO

En relación al concepto de daño, los doctrinarios se han pronunciado en el siguiente sentido:

**Orgaz:** *El daño resarcible es ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera.*

**Enneceruslehman:** *Daño es toda desventaja que experimentamos en nuestros bienes jurídicos (patrimonio, vida, cuerpo, salud, honor, crédito, bienestar, capacidad de adquisición).*

**Carneluti:** *El daño es toda lesión a un interés.*

**Aguiar:** *Destrucción o detrimento experimentado por alguna persona en sus bienes*".<sup>25</sup>

De los conceptos esgrimidos, es importante poner de relieve lo siguiente:

---

<sup>25</sup> BREBIA, ROBERTO H. El Daño Moral, Editorial Orbi, Buenos Aires, 1976. p. 31.

- a. *En su totalidad, coinciden en que la pérdida o menoscabo recae sobre bienes jurídicamente tutelados.*
- b. *Asimismo, establecen que el daño es todo detrimento, lesión, desventaja, pérdida o menoscabo sufrido por alguna persona en sus bienes.*
- c. *Por último, abordan al daño en un sentido genérico, sin establecer si se trata o no de un daño material o de un daño moral.*

Para concluir, el daño es todo detrimento, lesión, desventaja, pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de una persona, debiendo recaer necesariamente en un interés jurídicamente tutelado, esto último, es condición sine qua non, para permitir al daño surgir a la vida jurídica y ser objeto de una reparación; asimismo, aunque los autores citados no se refieren expresamente a la figura jurídica que motiva la presente investigación, señalan términos como lo son el de interés, bienes, derechos; términos que sin lugar a dudas son elementos integrantes del patrimonio moral de las personas.

Jurídicamente hablando, el daño ha sido objeto de diversas clasificaciones, esto en función de distintos criterios, sin embargo, para los efectos que al presente atañen, la clasificación más relevante del *daño* obedece a la naturaleza jurídica de los bienes lesionados. En este orden de ideas, el tipo de daño dependerá del patrimonio (moral o económico) al que pertenezcan los derechos conculcados.

Así las cosas, el daño es toda lesión a un interés jurídicamente tutelado, pudiendo recaer en el patrimonio económico o moral de la persona, según sea la naturaleza de los derechos o bienes vulnerados; cuando el daño recae sobre un bien o derecho comprendido por el patrimonio moral de la persona, se esta en presencia de un *daño moral* y es menester establecer, qué bienes o derechos son los que el mencionado patrimonio comprende; empero, por principio de orden y con la finalidad

de fijar las claras diferencias entre un agravio y otro, se establecerá lo conducente al daño patrimonial y con posterioridad lo relacionado al agravio moral.

### 2.3 DEFINICIÓN DE DAÑO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, en relación al daño, se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.”<sup>26</sup>*

Sin lugar a dudas, el precepto legal transcrito hace una clara referencia al daño patrimonial, mismo que recae, obviamente, en el patrimonio económico de la persona, sin embargo, jurídicamente hablando, qué es el patrimonio y cuáles son los elementos que lo componen; estas son preguntas obligadas al tratar el daño en comento, por lo tanto, los siguientes razonamientos se sustentan en lo que al respecto han establecido los doctrinarios en la materia.

El jurista mexicano **Rojina Villegas**, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*“El patrimonio se ha definido como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho (universitas juris). Según lo expuesto, el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos y, además, por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y*

---

<sup>26</sup> **CÓDIGO CIVIL** vigente para el Distrito Federal. 4ª edición. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.; México, 2003. p. 220.

*obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, que sean objeto de una valorización pecuniaria.*"<sup>27</sup>

Del anterior concepto de patrimonio, se deben resaltar los siguientes puntos:

- 1) *El patrimonio, no se constituye únicamente de bienes y derechos, sino también, de cargas y obligaciones; razón por la cual, toma la denominación de una universalidad de derecho.*
  
- 2) *El conjunto de bienes y derechos, cargas y obligaciones (universalidad de derecho), forzosamente deben ser susceptibles de una apreciación en dinero.*

Con el propósito de ampliar lo referente al daño patrimonial, se citarán algunos conceptos referidos al punto.

**Bustamante Alsina:** *"El daño... significa el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial)..."*<sup>28</sup>

**Santos Briz:** *"Son daños patrimoniales los que producen un menoscabo valorable en dinero sobre intereses patrimoniales del perjudicado."*<sup>29</sup>

De lo aducido por los citados autores y de la definición legislativa del daño, se deduce lo siguiente:

- a) *El daño patrimonial es toda pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de una persona; debiendo recaer necesariamente sobre bienes o derechos jurídicamente tutelados;*

---

<sup>27</sup> **ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.** *Compendio de Derecho Civil*. 27ª edición. Tomo II. Editorial Porrúa; México, 1996. p. 7.

<sup>28</sup> **BUSTAMANTE ALSINA, JORGE.** *Teoría de la Responsabilidad Civil*. 8ª edición; Editorial Abeledo-Perrot; Buenos Aires, 1993. p. 157.

<sup>29</sup> **SANTOS BRIZ, JAIME.** *Derecho de Daños*. Editorial Revista de Derecho Privado; Madrid, 1963. p. 162.

- b) Además, el daño patrimonial debe tener su origen en la violación de un deber jurídico de cualquier naturaleza; contractual o extracontractual;
- c) Los bienes o derechos conculcados deben ser apreciables en dinero.

Por otro lado, la figura jurídica del daño se encuentra estrechamente vinculada a la del perjuicio, inclusive, algunas legislaciones de otros países los han empleado como sinónimos, no debiendo privar tal asimilación de figuras. Es en el Derecho Romano donde se hace por vez primera alusión a las diferencias existentes entre daño y perjuicio; denominado al primero "*damnum emergens*", es decir, el daño emergente; y al segundo "*lucrum cesans*", o sea, el lucro que cesa o ganancia sin percibir, lo que en nuestros días se conoce como perjuicio.

El maestro **Gutiérrez y González** concibe al perjuicio como a continuación se transcribe:

*"Perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido, de no haber generado otra persona la conducta lícita o ilícita que la ley considera para responsabilizar a ésta."*<sup>30</sup>

Véase que el perjuicio es la ganancia lícita que dejó de percibirse con motivo de la inobservancia de una norma jurídica, así lo establece el invocado jurista mexicano; es fundamental que el posible lucro sea lícito, es decir, que tenga su fuente en una actividad desempeñada dentro de los límites establecidos por el marco legal correspondiente, de lo contrario, es jurídicamente imposible demandar la indemnización por el perjuicio ocasionado, no se omite señalar que la ilicitud no tiene lugar en la tutela desplegada por el derecho.

Referido a la figura en cita, nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal que sigue la tradición romanista, dispone:

---

<sup>30</sup> **GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO.** Derecho de las Obligaciones. 11ª edición. Editorial Porrúa, México, 1996. p. 566.

**“Artículo 2109.** *Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.”*<sup>31</sup>

Nótese pues que el numeral transcrito, delimita perfectamente el alcance del perjuicio e impide se confunda con la figura del daño, prueba de esto es lo que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“DAÑOS Y PERJUICIOS.** *Como el daño es un menoscabo en el patrimonio y el perjuicio un lucro cesante, no pueden ellos confundirse, pues inclusive puede declararse procedente uno rechazarse el otro.*

*Amparo civil directo 6088/49. The Fresnillo Company. 24 de julio de 1950. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo.*

*Sexta Época.*

*Instancia: Primer Sala.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación.*

*Tomo: CXV, Segunda Parte.*

*Página: 19.”*<sup>32</sup>

**“DAÑO Y PERJUICIO, DIFERENCIA ENTRE. (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES).** *Conforme a la Legislación Civil, artículos 2108 y 2109, el daño implica pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación, y el perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Lo cierto es que jurídicamente, tanto el daño como el perjuicio, implican lesión al patrimonio, pues según la connotación que al término daño asigna Escriche en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia: “es el detrimento, perjuicio o*

---

<sup>31</sup> **CÓDIGO CIVIL** vigente para el Distrito Federal. 4ª edición. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.; México, 2003. p. 220.

<sup>32</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx) México, 2004.

*menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o en la persona". En general, todo daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito; importando mucho en cualquier evento, saber el modo para arreglar la responsabilidad que debe exigirse como es de verse, aún cuando la Legislación Civil define en dos preceptos al daño y el perjuicio, en realidad no existe entre los términos daño y perjuicio, sino una diferencia de matiz, pero de todas formas, la parte de la pérdida o menoscabo tratándose del daño, o la privación de cualquier ganancia lícita, tratándose de perjuicio, de todas formas, éste y el daño repercuten en el patrimonio.*

*Amparo directo 4809/66. Carlos Morales Saldívar y coags. 20 de enero de 1967. 5 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.*

*Novena Época.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo: I, Mayo de 1995.*

*Tesis: I.4º.C.J/I.*

*Página: 242.*<sup>33</sup>

Como se ha apuntado, el cuerpo normativo en comento no confunde los daños con los perjuicios, por el contrario, tal y como se desprende de las tesis invocadas, puede existir un menoscabo sin generar un perjuicio y viceversa.

Por último, es necesario poner de relieve las diferencias que guardan las figuras jurídicas del daño y el perjuicio, siendo el primero un:

- **Daño emergente** (*damnum emergens*), que es la pérdida efectiva sufrida, evaluada con certeza.

---

<sup>33</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx) México, 2004.

Y el segundo un:

- **Lucro cesante** (*lucrum cesans*), que son las ganancias que se dejaron de obtener por el evento dañoso y que hubieran sido percibidas dentro de un cálculo razonable de probabilidades; la privación debe ser una consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación.

## 2.4 CONCEPTO DOCTRINAL DE DAÑO MORAL

La concepción doctrinal del daño moral no debe pasarse por alto, razón que motiva a invocar lo que destacados juristas han señalado al respecto; el Maestro Roberto H. Brebbia califica al daño moral como:

*"... la violación de uno o varios de los derechos inherentes a la personalidad de un sujeto de Derecho."*<sup>34</sup>

El concepto transcrito resulta llamativo e interesante, esto por el hecho de aceptar explícitamente que el agravio a los derechos de la personalidad causa un daño moral, tanto a una persona física como a una persona moral.

Otra notable postura, es la del maestro Gutiérrez y González quien señala:

*"Daño moral es el dolor cierto y actual sufrido por una persona física, o el desprestigio de una persona, física o social colectiva, en sus derechos de la personalidad, con motivo de un hecho ilícito o no ilícito y que la ley considere para responsabilizar a su autor."*<sup>35</sup>

Claramente se pone de manifiesto en este concepto, que un agravio a los derechos de la personalidad se traduce en un daño moral; asimismo y al igual que en

<sup>34</sup> BREBBIA, Roberto H. El Daño Moral. Editorial Orbi, Argentina, Buenos Aires, 1967. p. 84.

<sup>35</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. 11ª edición. Editorial Porrúa, México, 1996. p. 682.

el concepto aportado por el jurista Roberto Brebbia, se establece que el daño moral puede recaer tanto en personas físicas como en personas morales, y por último, los hechos que provoquen un daño moral deben estar contenidos en una norma jurídica.

Para ultimar lo anterior, debe decirse que el daño moral es toda lesión que recae sobre bienes de naturaleza inmaterial, es decir, cuando los derechos de la personalidad son conculcados, se configura el agravio moral; bajo ese tenor, cuando el campo de protección del derecho se proyecta sobre bienes que no pueden ser tasables, como el dolor, las creencias, el honor, etc., el agravio ocasionado a éstos toma la denominación de daño moral.

## **2.5 DEFINICIÓN DE DAÑO MORAL SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL**

La reforma realizada al Código Civil del Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el 28 de diciembre de 1982, plasmó la búsqueda de los Legisladores de una renovación moral de la sociedad mexicana, sociedad que requería y aun requiere una conciencia solidaria, tendiente a evitar que la propia conducta lesione o transgreda a terceras personas injustificadamente; asimismo, se buscó que cada individuo tuviese el compromiso moral de desarrollarse en sociedad sin causar ningún tipo de daño, en especial, un agravio de índole moral a sus semejantes, y que en caso de causarlo, dicho compromiso moral se tradujera en la obligación legal de indemnizar a la víctima por su conducta indebida.

El resultado de dicha pesquisa provocó la reforma legislativa al artículo 1916 del Código Civil, que a la letra indica:

**“Artículo 1916.** *Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o*

*menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.*

*Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.*

*La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.*

*El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.*

*Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.”<sup>36</sup>*

Del numeral transcrito son destacables los siguientes puntos:

1º. *El legislador principia por definir al daño moral, como aquel daño consistente en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias,*

---

<sup>36</sup> **CÓDIGO CIVIL** vigente para el Distrito Federal. 4ª edición. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.; México, 2003. p. 201.

*decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás. Asimismo cabe señalar, que tanto la persona física como la persona moral, son susceptibles de sufrir un daño moral, es decir, ambas pueden ser sujetos pasivos del agravio extrapatrimonial. El vocablo persona no debe ser tomado de forma exclusiva para referirse a la persona física, el término no es excluyente de la persona moral, es decir, la persona moral puede ser igualmente sujeto pasivo del daño moral, si bien es cierto que, la persona moral no es titular absoluto de los bienes que protege el precepto legal antes citado, si lo es en parte, esto con independencia de que la definición de daño moral es en primer lugar genérica y en segundo no es limitativa, sino enunciativa; por consiguiente, ha lugar a la analogía de la proporcionalidad valga decir a título de ejemplo, una sociedad mercantil pueda sufrir la afectación en su reputación con motivo de una campaña de descrédito en su contra, cabe señalar que nunca sufrirá detrimento alguno en su aspecto físico, toda vez que no lo posee,; pero esto último no implica que no pueda ser sujeto agraviado, soportando un daño no patrimonial distinto al dolor. Con la finalidad de robustecer lo que en párrafos anteriores se analizó, es menester señalar el hecho de que la Nación puede ser sujeto pasivo del agravio moral, esto según lo dispuesto por el artículo 1928 del Código Civil. En este orden de ideas, no se debe desconocer la personalidad jurídica de la persona moral, porque es incontrovertible que la ley le otorga igual protección que a la persona física en sus derechos de la personalidad, ambos pueden sufrir un daño moral y su vez ser condenados (sujetos activos), a reparar un agravio de naturaleza moral.*

2º. *El crédito a la indemnización en favor del sujeto pasivo, se califica de inalienable por acto inter vivos, la reparación moral compete de manera exclusiva al titular del bien lesionado, sin que esto último represente un impedimento para que la víctima transmita por herencia el derecho a la indemnización, teniendo como única condición el haber ejercitado la acción en vida.*

3º. *La indemnización por daño moral procede con independencia de que se haya causado daño material; el legislador en este artículo la extiende tanto a la responsabilidad extracontractual como la responsabilidad contractual y aun cuando el texto original del Código Civil de 1928 exime su procedencia en los casos de responsabilidad objetiva y de responsabilidad por parte del Estado, el texto actual del artículo en comento (reformas del Diario Oficial, del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos) la extiende tanto a los casos de responsabilidad objetiva (riesgo creado) como de la responsabilidad del Estado y sus servidores públicos.*

En relación a la actual autonomía de que goza la figura del agravio moral, el segundo párrafo del artículo 1916 del multicitado ordenamiento civil, señala lo que a la letra reza:

*“Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al Art. 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los Arts. 1927 y 1928, todos ellos del presente Código...”<sup>37</sup>*

El párrafo anterior otorga un sustento real a la autonomía del daño moral, esto en el siguiente sentido:

a) *La existencia del daño moral no se encuentra supeditada a la existencia de un daño patrimonial, asimismo, la reparación moral no guarda dependencia ni relación con otro tipo de responsabilidad civil o penal, distinta a la generada por*

---

<sup>37</sup> Idem.

*un detrimento provocado al patrimonio moral de la persona, es decir, la reparación moral es independiente frente a cualquier otro tipo de responsabilidad.*

- b) En términos del artículo 1928 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, la Nación es susceptible de ser sujeto activo de la relación jurídica surgida del agravio moral de forma directa y como responsable subsidiario de sus servidores públicos.*
- c) Se obliga a reparar moralmente a quien haya incurrido en responsabilidad objetiva, esto con independencia de los daños patrimoniales ocasionados.*

Es evidente que el estado actual que guarda la figura jurídica del daño moral en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, representa un avance significativo, toda vez que, jurídicamente hablando, el agravio en tratamiento sostiene una estrecha e indisoluble relación con el concepto de persona, ya que los seres humanos son quienes dan vida y soporte a la personalidad jurídica, de tal modo que son los únicos capaces de experimentar una reacción bio-psíquica desagradable llamada dolor, por lo tanto, esa parte susceptible de sufrir una aflicción debe ser eficaz y correctamente tutelada por el derecho, motivo por el cual, se ha creado un mecanismo de indemnización capaz de resarcir el daño moral sufrido.

Así las cosas, el juez pese a que el agravio moral se proyecta sobre bienes esencialmente de naturaleza no pecuniaria, que de hecho y de derecho tienen una difícil y complicada estimación económica, no debe apreciar solamente el interés de los bienes económicos, sino todos los intereses que el derecho reconoce como realidades dignas de protección. El demandante debe percibir reparación no sólo por las pérdidas pecuniarias, sino también por las restricciones ocasionales en su bienestar y convivencia, bajo ese tenor, el juez debe teniendo en cuenta las circunstancias especiales, fijar la reparación libremente apreciada, y en suma, al lado de su función equivalente y de pena, el dinero debe tener a su vez una función de satisfacción.

### **2.5.1 BIENES JURÍDICOS QUE TUTELA LA FIGURA JURÍDICA DEL DAÑO MORAL, SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Los bienes jurídicos enumerados en el primer párrafo del multicitado artículo 1916 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, son a saber:

1. Sentimientos,
2. Afectos,
3. Creencias,
4. Decoro,
5. Honor,
6. Reputación,
7. Vida privada,
8. Configuración y aspectos físicos,
9. Consideración que de la persona misma tienen los demás.

La anterior enumeración, no es limitativa, es más bien enunciativa y genérica, puesto que admite la analogía de los bienes en cuanto a su conculcación, asimismo, los doctrinarios mexicanos han coincidido en que dichos bienes constituyen el patrimonio moral de la persona, señalando que el mencionado patrimonio posee dos aspectos, el objetivo o social y el subjetivo o afectivo; sin embargo y por principio de orden, es necesario determinar lo que debe entenderse por patrimonio moral de la persona, cuestión que es objeto de estudio del siguiente punto.

### **2.5.2 PATRIMONIO MORAL DE LA PERSONA**

Con la finalidad de comprender la forma en que se constituye el patrimonio moral de la persona, es necesario precisar el concepto de patrimonio, esto a manera de recordatorio y con el objeto de no perder la clasificación planteada en los inicios del presente capítulo, al respecto el Doctor Jorge Alfredo Domínguez señala lo siguiente:

*"El patrimonio, en términos generales, es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, con contenido económico y que constituyen una universalidad jurídica."*<sup>38</sup>

En concordancia con los términos del concepto transcrito, cabe resaltar lo siguiente:

- El patrimonio de una persona se integra por dos elementos, el activo, que comprende todo aquello de contenido económico que favorece a su titular, es decir, es el conjunto de bienes y derechos pertenecientes a una persona. El segundo elemento se integra por el aspecto pasivo, constituido también por todo aquello de contenido económico pero en contra del mismo titular, esto es, obligaciones que en su conjunto conforman un aspecto negativo a cargo del titular.
- Los bienes y derechos, así como, las cargas y obligaciones que constituyen el patrimonio de una persona, deben ser apreciables en dinero, es decir, necesariamente deben ser traducidos a un valor pecuniario.

Sin más preámbulos, se entra en materia de estudio del patrimonio moral de la persona, iniciando con el concepto que al respecto ha establecido el jurista mexicano Salvador Ochoa:

*"El conjunto de bienes, de naturaleza extrapatrimonial, los cuales, por su característica inmaterial, no son susceptibles de ser valorados, ni aproximada ni perfectamente, en dinero."*<sup>39</sup>

Del concepto invocado, cabe precisar que si bien es cierto, que los bienes que conforman el patrimonio moral de la persona no son susceptibles de ser valorados en

---

<sup>38</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil, 2ª edición. Editorial Porrúa, México, 1992. p. 215.

<sup>39</sup> OCHOA OLVERA, SALVADOR. La Demanda por Daño Moral, 2ª edición. Editorial Montealto, México, 1999. p. 47.

dinero, el agravio moral si puede verse reflejado en la capacidad productiva y económica de la víctima, esto en función del aspecto (objetivo o subjetivo) al que pertenezcan los bienes conculcados.

Al respecto, el civilista Manuel Borja Soriano en su libro intitulado Teoría General de las Obligaciones, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*"Existen dos tipos de patrimonios morales: el social y el afectivo. El social siempre trae aparejado un perjuicio pecuniario, en tanto que el afectivo está limpio de toda mezcla. El dolor, la pena, son los únicos perjuicios causados; pecuniariamente la víctima no sufre ningún daño."*<sup>40</sup>

Es certera la afirmación del Maestro Borja Soriano, en cuanto a la existencia de daños morales puros y daños morales que traen aparejado un perjuicio económico; en relación a la mención que hace de la existencia de dos patrimonios morales, definitivamente no se coincide, toda vez que el patrimonio moral de la persona es uno, y este a su vez posee dos aspectos, el subjetivo o afectivo y el objetivo o social; valga a título de ejemplo, el patrimonio moral de la persona es como una moneda con dos caras.

En ese orden de ideas, el patrimonio moral de toda persona se compone de dos aspectos a saber:

- A. *Aspecto objetivo o social;*
- B. *Aspecto subjetivo o afectivo.*

Una vez asentado lo anterior, es prudente y necesario escudriñar el concepto y conformación de cada uno de los aspectos que conforman el patrimonio moral de la persona; asimismo cabe destacar con especial importancia, el hecho de que el

---

<sup>40</sup> **BORJA SORIANO, MANUEL.** Teoría General de las Obligaciones. Tomo II. 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 1974. p. 428.

Código Civil vigente para el Distrito Federal no establece definición alguna de los bienes que tutela el precepto legal 1916; por lo tanto, los conceptos que de cada uno de los mencionados bienes se proporcione, se sustentan en significaciones gramaticales, doctrinales y propias de la sustentante.

### 2.5.2.1 ASPECTO OBJETIVO O SOCIAL

El aspecto objetivo o social del patrimonio moral queda referido "*... a los bienes que se relacionan de manera directa con el sujeto y el medio en que se desenvuelve socialmente, donde se exterioriza su personalidad.*"<sup>41</sup>

En el aspecto objetivo o social del patrimonio, generalmente se producirá un daño pecuniario, esto como consecuencia del agravio moral, toda vez que, los bienes de los cuales se encuentra constituido se originan en la vida de la relación social, y por tanto dejan de constituir un bien netamente íntimo. Tal es el caso de los bienes como el honor, la reputación y el decoro, en los que el menoscabo puede ser apreciado objetiva y externamente, sin necesidad de realizar una ardua introspección por parte del observador.

Bajo este contexto y con fundamento en el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil, el aspecto objetivo o social del patrimonio moral se integra por los siguientes bienes:

1. Decoro,
2. Honor,
3. Reputación, y
4. La consideración que de la persona tienen los demás.

Cabe hacer un especial señalamiento, en relación con, el quinto párrafo del artículo 1916 del Código Civil, al disponer que, el juez ordenará a petición de la

<sup>41</sup> OCHOA OLVERA, SALVADOR. La Demanda por Daño Moral. 2ª edición. Editorial Montealto; México, 1999. p. 47.

víctima y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes; esto en los supuestos en que el daño moral derive de un hecho que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que haya tenido la difusión original, valga a título de ejemplo, la conculcación a la reputación de un prestigiado médico cirujano a través de un medio masivo de comunicación, trae aparejado un daño de índole pecuniario como consecuencia del agravio moral sufrido, esto en virtud de que la demanda de sus servicios se vera afectada al disminuir; reflejándose en sus ingresos; los cuales constituyen un bien económico, que al verse afectado, se ocasionan daños patrimoniales, por lo que en caso de que se declare procedente la acción de reparación moral, esta última tendrá la misma difusión en el medio masivo de comunicación, con la relevancia que haya tenido la difusión original.

Prosiguiendo con la enumeración de los bienes jurídicos que constituyen el aspecto objetivo o social del patrimonio moral, véase su concepto:

1. **Decoro.** Se entiende como tal el respeto, honestidad, pureza, recato y honra. El decoro descansa en la idea de que toda persona debe ser considerada honesta y por lo tanto merecedora de respeto; su conculcación se presenta al momento en que el sujeto activo, sin fundamento, lesiona a una persona en su decoro afectando de este modo la estimación que los demás tienen de ella en el ámbito social donde se desenvuelve y que es ahí donde surte sus efectos el agravio moral.
2. **Honor.** Es la cualidad moral que obliga a una persona a cumplir con un deber, *"es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de admiración y confianza. El honor se gesta y crece en las relaciones sociales; la observancia de sus deberes jurídicos y morales lo configuran. Los ataques al honor de las*

*personas son los daños que más se presentan en materia en agravios extrapatrimoniales.*"<sup>42</sup>

Dentro del concepto de honor debe comprenderse, no sólo la estima o consideración en que una persona debe tenerse por los demás, sino también, aquella en que una persona se tiene a sí misma; tales consideraciones, respectivamente, tocan tanto al aspecto objetivo como subjetivo del patrimonio moral de la persona.

3. **Reputación.** Es la fama y crédito de que goza una persona; y desde el punto de vista jurídico se puede apreciar desde dos importantes perspectivas:
  - a) Como la *opinión generalizada que de una persona se tiene en el medio social donde se manifiesta, y*
  - b) Como lo *sobresaliente o exitosa que resulta ser una persona en sus actividades.*

Al respecto cabe resaltar que, el agravio moral se configura como consecuencia de aquellas conductas ilícitas, que tengan por objeto el desprestigio de la persona en el medio social donde se proyecta.

Es menester aclarar que la tutela que ofrece el daño moral relacionado con la reputación, no extenderá sus efectos en el supuesto de que se trate de una reputación negativa de que goce una persona, toda vez que, el derecho no puede proteger lo que prohíbe por estimarlo ilícito, en caso contrario transgrediría el espíritu de justicia característico de la norma jurídica.

4. **La consideración que de sí misma tienen los demás.** *"Es el juicio que los demás tienen de una persona determinada y también se puede analizar como la estima que se tenga de un individuo."*<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Ibid., p. 52.

<sup>43</sup> Ibid., p. 53.

Al respecto cabe hacer una reflexión en el siguiente sentido; de la redacción del artículo 1916 del Código Civil en su primer párrafo, se desprende un error gramatical al establecer que *“la consideración que de sí misma tienen los demás”* es uno de los bienes que tutela el daño moral, toda vez que, difícilmente se puede determinar la forma en que una persona se considera a sí misma, ésta es una estimación personalísima de sí.

El daño moral protege la consideración que de la persona tienen los demás, es decir, es la apreciación del entorno social para con la persona, el trato con urbanidad y respeto del que es merecedora cualquier persona. La autonomía con que esta redactado el bien en comento, erróneamente deja entrever que la protección del mismo sería de un auttrato con urbanidad y respeto, aspecto jurídico que no auspicia el agravio moral, asimismo, la inexistencia del nexo con un sujeto activo, impide el nacimiento de la relación jurídica que surge como consecuencia del daño moral.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto se sugiere la siguiente modificación: *“la consideración que de la persona tienen los demás”*.

La consideración que de sí misma tienen los demás, pertenece al aspecto social del patrimonio moral de la persona, ya que su objetivación se encuentra en las relaciones sociales, es decir, si una persona sufre una afectación en este sentido, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, el trato con urbanidad y respeto del que es merecedora, por tanto, el hecho de violar la relación objetiva que establece la consideración, dará lugar a la reparación moral.

#### **2.5.2.2 ASPECTO SUBJETIVO O AFECTIVO**

El aspecto subjetivo o afectivo del patrimonio moral, se constituye por aquellos bienes personales que los sujetos poseen en razón de sus características biológicas

y psíquicas, es decir, son aquellos bienes que se relacionan directamente con la persona en su intimidad, se conciben como la expresión más aguda del individuo.

Según lo dispuesto por el artículo 1916 del multicitado ordenamiento civil, el aspecto subjetivo o afectivo del patrimonio moral (en un sentido enunciativo) se integra por los siguientes bienes:

1. Sentimientos,
2. Afectos,
3. Creencias,
4. Vida privada, y
5. Configuración y aspectos físicos.

Una vez mencionados los bienes constituyentes del aspecto subjetivo o afectivo del patrimonio, es menester poner de pie el concepto de cada uno de ellos:

1. **Sentimiento.** *“Acción y efecto de sentir, etc. Estado de ánimo.” Sentir significa, “experimentar sensaciones producidas por causas externas o internas.”*<sup>44</sup>

Los sentimientos como el dolor o el placer, son manifestaciones cotidianas en la vida de los seres humanos; valga a título de ejemplo, el deceso de un ser querido produce una sensación de sufrimiento y tristeza, a contrario sensu, el éxito en cualquiera de sus formas provoca en las personas un sentimiento de felicidad y plenitud.

En el campo del Derecho, la conducta ilícita que provoca un sentimiento de dolor o que priva a un individuo de un sentimiento de placer, es el presupuesto lógico-jurídico que da paso a la configuración del daño moral, ya que de igual forma se puede afectar a una persona causándole un dolor, como privándole de los sentimientos que le originan placer.

---

<sup>44</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. 19ª edición. Editorial Espasa-Calpe; Madrid, 1970. p. 1193.

2. **Afecto.** El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define al afecto de la siguiente forma, “(del latín *affectus*) *inclinado a alguna persona o cosa, pasión del ánimo.*”<sup>45</sup>

La Ley protege a este bien de aquellas conductas ilícitas que tengan por objeto lesionar el ánimo, inclinación o pasión que un sujeto tiene sobre determinada cosa o persona, y que al verse dañado tal bien sufrirá una afectación en un sentido negativo, la cual actualiza un agravio moral.

3. **Creencia.** Es dar completo crédito o tener por verosímil algo; es la expresión más subjetiva del pensamiento humano, que incluso puede llegar a constituir los principios rectores en la vida del hombre, por darle plena validez a las ideas que ha ido concibiendo al paso del tiempo; es el firme asentimiento y conformidad con una cosa. El agravio moral se configurará al momento que los conceptos antes esbozados sean lesionados.

4. **Vida privada.** “*Son todos y cada uno de los actos particulares y personales del sujeto; el adjetivo privado se refiere a un hecho de familia, a la vista de pocos.*”<sup>46</sup>

Ninguna persona se encuentra obligada a conllevar una conducta ilícita que tenga por objeto interferir en su vida privada; así las cosas, cualquier ataque a la vida privada de una persona dará lugar a la reparación moral.

En efecto, la vida privada constituye la esencia de la intimidad del agraviado, que al ser afectada ante la sociedad produce un dolor cierto y actual, derivado del desprestigio y críticas del grupo social en el que se desenvuelve, afectando sus valores personales, con motivo de una expresión maliciosa prohibida por la Ley o de cualquier otra manera que expuesta al público exponga una persona al odio, desprecio, ridículo o demérito en su reputación o intereses personales.

---

<sup>45</sup> Ibid., p. 31.

<sup>46</sup> OCHOA OLVERA, SALVADOR. La Demanda por Daño Moral. 2ª edición. Editorial Montealto, México, 1999. p. 50.

5. **Configuración y aspectos físicos.** *“Este bien se encuentra relacionado con la apariencia, con el modo de presentarse a la vista de las personas, como es la figura de un sujeto, así como su integridad física.”<sup>47</sup>*

Entiéndase este derecho como una extensión del correspondiente a la seguridad de la persona, pero también debe contemplarse en dos aspectos; el primero se refiere a la agresión de palabra u obra, referido a la figura física del individuo; el segundo se refiere a las lesiones que recibe el sujeto agraviado en su cuerpo o en su salud, que es una de las especies en que se divide el derecho a la vida que todas las personas poseemos. El daño moral en este caso se configura de la siguiente manera: *cuando una persona causa una lesión en el cuerpo de otra, que supóngase deja una cicatriz perpetua, habrá infligido también un dolor moral, independientemente del delito que hubiese cometido, así como la responsabilidad civil en que incurra y por la cual se le condene a pagar por daños y perjuicios, consistentes en curaciones, hospitalización.* Este dolor moral debe ser condenado y reparado. Es lo que algunos autores llaman “daños estéticos”, que se producen en bienes del patrimonio moral social u objetivo.

Asimismo, el multicitado ordenamiento civil tutela la forma en que el individuo se presenta ante la sociedad, es decir, las lesiones verbales en relación con el aspecto físico de una persona, plasman sus efectos negativos al generar un desprecio generalizado por la apariencia no grata, estéticamente hablando, de un individuo determinado; nadie esta obligado a tener una presentación altamente estética, más aun, tratándose de deformaciones congénitas, en todo caso, ningún individuo desea verse anormal, sin embargo, la naturaleza no siempre es generosa en ese sentido, pero con independencia de la apariencia física que cada uno posea, la sociedad en general esta obligada a guardar respeto a la forma en como cada quien se presente; los caprichos de la naturaleza ya aducida, no legitiman y mucho menos facultan a nadie para atacar a las personas que por desdicha no gozan de una apariencia del todo agradable; en ese orden de ideas, el agravio moral se

---

<sup>47</sup> Ibid., p. 51.

actualiza al momento en que una persona lesiona verbalmente a otra por su aspecto físico, por lo tanto, el daño debe ser indemnizado, así lo establece el artículo 1916 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Una vez comentado lo relativo a las lesiones verbales hechas en contra del aspecto físico de los individuos, es preciso tocar lo referente a las secuelas emocionales y psicológicas derivadas de las lesiones físicas inflingidas a un individuo.

Las lesiones físicas que implican una desfiguración permanente o la pérdida de alguna extremidad corporal, no sólo dañan la parte estética de la víctima, sino también, la parte emocional y psicológica, esto último como una consecuencia natural de las mismas; véase pues, que es este preciso dolor moral el que viene a dar paso al daño moral, quedando así actualizado y susceptible de ser objeto de indemnización.

### 2.5.3 SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA RELACIÓN JURÍDICA NACIDA DEL DAÑO MORAL

Los sujetos que integran la relación jurídica originada por la figura jurídica del daño moral son:

1. **Sujeto activo** (es el responsable del agravio). *"Es aquél a quien se le imputa que por un hecho u omisión ilícitos afecta a una persona en sus derechos de la personalidad, lesionando uno o varios bienes que tutela el daño moral, el cual será responsable moralmente ante el ofendido del daño causado."*<sup>48</sup>

De lo anterior se deduce que el sujeto activo del agravio moral, lo puede ser toda persona física o moral, por lo tanto, es aquélla a quien se le imputa que por la comisión de un hecho ilícito lesiona uno o más bienes de los tutelados por el daño

---

<sup>48</sup> Ibid., p. 72.

moral, bajo ese tenor, el agente dañoso o sujeto activo, será la persona a quien directamente se le demanda por haber cometido un agravio moral y que por ende deberá de indemnizar a la víctima.

Es necesario destacar que también existen sujetos activos indirectos, esto acorde a lo dispuesto por la legislación civil al establecer que están igualmente obligados a reparar el daño moral:

- a. **Los padres o quienes ejerzan la patria potestad;** *en términos de los artículos 1919 y 1922 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, están obligados a responder por los daños y perjuicios que causen los menores que estén bajo su tutela y que habiten con ellos.*
- b. **Los tutores;** *igualmente existe la obligación del tutor cuando el incapaz cause daño moral y la responsabilidad recaiga en el primero (ya que el inhábil puede cometer el daño en un período de lucidez), siempre y cuando se encuentre bajo su tutela y habite con el tutor, y no pruebe éste que observe el cuidado y vigilancia necesaria para evitarlo, esto acorde a lo dispuesto por el artículo 1921 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.*
- c. **El Estado;** *tiene obligación de reparar el daño moral causado por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les están encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos; esto conforme a lo dispuesto por los artículos 1916, 1927 del multicitado ordenamiento.*
- d. **Las personas que incurren en responsabilidad objetiva;** *el artículo 1913 del Código Civil vigente para el Distrito Federal previene lo que debe entenderse por*

*responsabilidad civil objetiva. Para efectos de este trabajo resulta necesario poner de relieve que, este tipo de responsabilidad no eran incluidas por el artículo 1916 antes de su reforma en 1982, en el sentido de considerarse éstos como sujetos activos del daño moral. En la actualidad es factible exigir tal reparación moral, toda vez que, el propio artículo 1916 lo permite.*

e. Asimismo, incurre en daño moral el **dueño del animal que lo ocasiona**, esto según el artículo 1929 de la multicitada ley civil, a menos que acredite que el animal fue provocado por la víctima o que hubo imprudencia de parte de esta última. Aquí también, con autonomía de la responsabilidad civil, diferente a la de tipo moral, en que incurre el sujeto activo, en este caso el dueño del animal tendrá que reparar el daño causado.

2. **Sujeto pasivo** (es aquél sobre quien recae el efecto lesivo). *“Es toda persona que soporta el daño cierto y actual sobre un bien de naturaleza extrapatrimonial y por lo cual tendrá la acción de reparación moral en contra del sujeto activo de la misma.”<sup>49</sup>*

Referido a lo anterior, cabe señalar que el titular en esta acción lo puede ser cualquier persona (física o moral), en pleno goce y disfrute de sus derechos. En términos generales, toda persona física o moral puede sufrir un agravio moral y ser titular directo de la acción de reparación.

Asimismo, existen titulares indirectos de la acción de reparación moral, esto con motivo de aquellas víctimas que no gozan de una capacidad de ejercicio para entablar la referida acción y que en su lugar la ejerce su representante legal; reacuérdese que la capacidad de ejercicio para las personas físicas se adquiere con el cumplimiento de la mayoría de edad, que en nuestro sistema jurídico es hasta los 18 años de edad; de igual forma, existen los incapaces mentales para ejercer la capacidad aducida, a los cuales se les nombra un tutor; pese a que la anterior no es

---

<sup>49</sup> Idem.

materia central de estudio de la presente, si cabe hacer el siguiente señalamiento, por considerarlo oportuno, toda vez que se entrará en tratamiento de la figura de los sujetos pasivos indirectos.

Bajo ese contexto, se señalarán los supuestos en los cuales surge la figura de los titulares indirectos de la acción de reparación moral.

- a. **Los padres o quienes posean la patria potestad de los menores.** *Serán éstos quienes ejercerán la acción de reparación, en virtud de que el menor no cuenta con capacidad de ejercicio para ello; de este modo, son los titulares indirectos, porque el menor es quien soporta el agravio, pero quien legalmente debe ejercer la acción de reparación será el padre o la madre o quien ejerza en el momento del evento dañoso la patria potestad.*
  
- b. **Los tutores.** *El incapaz natural o legal víctima de un daño moral, tendrá la posibilidad de ejercer la acción de reparación indirectamente a través de su tutor, mismo que se encuentra constreñido a reclamar el agravio provocado a su pupilo.*  
**Los herederos del sujeto pasivo directo, siempre y cuando éste haya intentado la acción en vida.** *La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida, así lo dispone el artículo 1916 del Código Civil vigente para el Distrito Federal; es de este modo, como los herederos se convierten en titulares indirectos de la acción de reparación moral, para ello y como se desprende de lo anterior, deben colmarse dos supuestos:*

1º. *Que los titulares sean herederos de la víctima, y*

2º. *Que el agraviado, previo a su deceso haya intentado la acción de reclamación, es decir, en vida.*

Por último, no debe confundirse la representación legal del agraviado moral con la cesión de ese derecho a terceros; la figura del titular indirecto de la acción de reparación moral, tiene como única función otorgar seguridad jurídica a la víctima, cuando ésta por causas naturales o legales se encuentre impedida para ejercerla por sí; asimismo, la titularidad indirecta no interfiere con la naturaleza personalísima de la multicitada acción, dicha naturaleza se mantiene intacta, por así disponerlo expresamente el numeral referido en este punto. Resultaría grotesco y aberrante que la legislación permitiese a la víctima ceder a un tercero el precio de su dolor y sufrimiento, así como, que los acreedores se apoderasen del precio de tales sentimientos.

### **CAPITULO III**

**REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE  
PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO, LA DEROGACIÓN DEL  
ARTÍCULO 1916 BIS DEL MISMO ORDENAMIENTO  
POR LA INEFICACIA DE SU CONTENIDO**

### 3.1 DEL ARTÍCULO 1916 BIS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE SU RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 6º Y 7º CONSTITUCIONALES

El artículo 1916 Bis del Código Civil del Distrito Federal se creó con motivo de las críticas, presiones e inconformidades pronunciadas por el gremio periodístico, que en 1982 año de la reforma más significativa al artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, adujo que tal y como estaba redactado el proyecto, cualquier publicación periodística configuraría un daño moral y que en suma el reformado artículo, constituía un ataque a las garantías individuales de expresión e imprenta, contenidas en los artículos 6º y 7º de nuestra Ley Máxima, reduciéndose así su trabajo a la simple lectura de boletines expedidos por el aparato gubernamental, sin la posibilidad de hacer críticas al respecto por el hecho de que su actuar generaría un agravio moral. En relación con esto último, cabe cuestionarse lo siguiente, *¿acaso los medios de comunicación masiva en nuestro País, hacen realmente una crítica sana y objetiva al desempeño de los funcionarios públicos?*; la respuesta es NO, esto con sustento en un estudio realizado por la Coordinación General de Comunicación Social de la Presidencia de la República, durante el gobierno del Presidente José López Portillo, el estudio en comento, analiza las relaciones de los periodistas con el poder político y económico, y las relaciones de los grandes consorcios de la información con el poder político, asimismo, hace referencia a la forma en cómo desarrollan su trabajo los periodistas, señalando lo siguiente:

*“...en el seno del periodismo diario la investigación ha constatado, por otra parte, la existencia de reiteradas acusaciones de corrupción contra el medio. Dicha corrupción se expresa en la relación que las fuentes estatales y también privadas mantienen con los periodistas, quienes terminan captados por entidades suficientemente poderosas como para adquirir el favor y el silencio.”<sup>50</sup>*

---

<sup>50</sup> MARTÍN, Carlos. Los medios de comunicación agradecen los favores oficiales con apoyos y silencios. Proceso. Seminario de información y análisis, Año 7. No. 321. 27 de diciembre de 1982. p. 22.

Reacuérdesse que uno de los principales reclamos del gremio periodístico era que de aprobarse la reforma al artículo 1916, su trabajo se reduciría únicamente a leer los boletines que el gobierno emitiera, pues bien, el estudio invocado hace el siguiente señalamiento:

*"... a partir de esta incidencia de lo estatal, los medios no alcanzan a cumplir el rol de ser expresiones de las distintas opiniones públicas que juegan más allá de las esferas políticas, pues son mucho más transmisores de las fuentes del gobierno que representativos y constituyentes de una opinión pública."*<sup>51</sup>

En ese entonces el apoyo del gobierno, por lo que se refiere a recursos materiales y económicos, era fundamental para el funcionamiento de una empresa periodística, un ejemplo de ello lo constituía la entrega de papel que otorgaba el Gobierno Federal para que un periódico pudiera circular diariamente. La situación de la prensa escrita no ha cambiado mucho desde la década de los ochentas hasta nuestros días; puesto que en la actualidad, la presión para que la prensa guarde silencio en determinados ordenes, se basa en otro tipo de estrategias, tales como, las amenazas tácitas o la reciprocidad de favores, que necesariamente derivan en la detentación y ejercicio del poder, esto en cualesquiera de los niveles o rubros de poder en nuestro País. Ahora bien, en cuanto a la función de la radio y la televisión, el multicitado estudio señala:

*"...se especializa en la industria cultural del entretenimiento subordinado a ella, con escasas excepciones, la valorización de la información sobre el acontecer de los distintos sectores de la actividad nacional. Su única preocupación informativa principal: el aparato político del Estado, a cuyas necesidades específicas de difusión sirven paradójicamente mejor que la abundante prensa diaria, en muchas ocasiones. Es que no esperan ni piden favores, negocian. Y no cifran su éxito en la rentabilidad de la información o, a través de ella, en su intervención en lo político. ... desinformar y*

---

<sup>51</sup> Ibid., p. 23.

*organizar el esparcimiento se constituyen en tareas objetivamente generadoras de un poder propio, un poder que nadie les ha delegado.”<sup>52</sup>*

Actualmente, los medios de comunicación masiva investigan, atacan, hostigan y exhiben a aquellos funcionarios públicos, empresarios de alto nivel y/o figuras públicas por dos razones:

*a) Por no acceder a los chantajes económicos de los medios; y/o*

*b) Por no detentar el suficiente poder político para detener el desprestigio de que es objeto.*

Por lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que los medios de comunicación masiva en nuestro País se desenvuelven con el fin de vender su producto, y su producto es la información, cabe aclarar que la misma no siempre resulta ser la verdad verdadera, derivando así en un sin número de ocasiones en la producción de un agravio moral, por lo tanto, el gremio periodístico debe en nuestro País conducirse respetando la verdad; distinguiendo claramente entre hechos y opiniones, haciendo uso de métodos dignos para obtener información, lo que implica el corroborar su veracidad y rectificar con diligencia los errores.

Actualmente la aparición del daño moral en materia civil, en la mayoría de los casos tiene su origen en el abusivo ejercicio de las libertades de expresión e imprenta, con motivo del poder que los medios de comunicación masiva han adquirido en México; en ese orden de ideas, es menester previo al análisis del numeral 1916 Bis, invocar y estudiar lo dispuesto por nuestra Carta Magna, en relación con, las multicitadas libertades en ella consagradas bajo los artículos 6º y 7º, toda vez que, el referido precepto legal alusión a tales garantías individuales.

---

<sup>52</sup> Ibid., p. 24.

Así las cosas, es de explorado derecho que el hombre nace libre y bajo esta circunstancia tiene derecho a vivir, por tanto, la libertad le es un derecho inherente, no es una prerrogativa del Estado, sino el resultado lógico de su propia naturaleza, dada su condición racional es capaz de autodeterminarse en su conducta sin más limitaciones que la prescritas por el Derecho y la moral.

Desde la Independencia de México, como se apunto en el primer capítulo del presente trabajo, las libertades de expresión e imprenta han sido objeto de una regulación jurídica, y actualmente en nuestras leyes han quedado consagradas sin más limitaciones que las derivadas de la circunstancia de que su ejercicio pugne con la moral, ataque la vida privada o altere el orden público; véase pues, lo que al respecto establece nuestra Constitución Política.

### 3.1.1 ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL

El artículo 6º Constitucional, consagra la libertad de expresión, que a la letra ordena:

*“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”<sup>53</sup>*

El maestro Ignacio Burgoa O., en su libro Las Garantías Individuales, establece:

*“La garantía individual consignada en el artículo 6º Constitucional tutela la manifestación de las ideas. Puede haber dos formas de emitir o exteriorizar los pensamientos: la forma escrita y la verbal. ¿A cuál de estas dos se refiere el aludido precepto de nuestra Ley Fundamental? Armonizando los artículos 6º y 7º, que se*

<sup>53</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 18ª edición, Ediciones Delma. México, 2003. p. 4.

*relacionan expresamente con la libertad de publicar y escribir, se llega a la conclusión de que la garantía individual contenida en el primero se contrae a la manifestación o emisión verbal u oral de las ideas (pensamientos, opiniones, etc.), la cual puede tener concretamente en conversaciones, discursos, polémicas, conferencias y, en general, en cualquier medio de exposición por conducto de la palabra; refiriéndose dicha garantía igualmente a otros medios no escritos de expresión eidética (Tendencia a proyectar visualmente las imágenes de impresiones recientes.), tales como las obras de arte en sus diversas manifestaciones musicales, pictóricas, esculturales, etc., así como a su difusión bajo cualquier forma (por cinematografía, por televisión, por radiotransmisión, etc.).”<sup>54</sup>*

La invocada libertad no posee como única vía de ejercicio la palabra, sino también otros medios no escritos de expresión eidética y la difusión de ideas bajo cualquier forma que no implique la escritura.

Respecto a los medios no escritos de expresión, cabe señalar que un artista sin utilizar la palabra oral o escrita, puede en una obra determinada expresar su acuerdo o desacuerdo en relación con uno o más sucesos, sean estos de índole social, económico, político, jurídico, etc., la temática sobre la cual verse la expresión de opiniones o ideas es tan basta y diversa como seres humanos habitan en la tierra.

Asimismo, en relación con la difusión de pensamientos bajo cualquier forma que no implique escritura alguna, se encuentran las ideas emitidas mediante las transmisiones de radio, televisión, cine, etc., las cuales vienen a ser simples instrumentos o medios de exteriorización de las ideas. Para concluir lo antes expuesto, nótese lo prescindible que puede ser la escritura para manifestar las ideas a que se refiere el precepto Constitucional en comento, asimismo, el multicitado numeral no precisa la forma de exteriorizar los pensamientos u opiniones, tampoco enumera genéricamente los instrumentos que pueden utilizarse para tal fin, de lo que

---

<sup>54</sup> **BURGOA ORIHUELA, Ignacio.** Las Garantías Individuales. 32ª edición. Editorial Porrúa. México, 2000. p. 350.

se desprende que la ya comentada garantía, se encuentra avoca a todos los posibles medios en su infinita gama sin implicar la escritura.

Bajo el anterior tenor, es de afirmarse que el daño moral puede producirse a través de diversos medios, es decir, es factible emplear más de una herramienta para exponer a uno o mas individuos a la vergüenza publica, esto bajo el legitimado ejercicio de la libertad de expresión que nuestra Suprema Ley ha tenido a bien consagrar; cabe apuntar que el principal problema no es de índole jurídico, sino de carácter ético, toda vez que hoy por hoy se ha perdido casi todo respeto por la integridad humana, esto en todos sus aspectos, empero es obligación del actual Poder Legislativo, como representantes del pueblo mexicano, modificar lo que en nuestros días resulta ser jurídicamente obsoleto.

### **3.1.1.1 LIMITACIONES CONSTITUCIONALES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

Acorde al numeral 6º Constitucional, la libre expresión del pensamiento será objeto de inquisición judicial o administrativa en los siguientes casos:

- 1. Cuando se ataque a la moral;**
- 2. Cuando ataque los derechos de tercero;**
- 3. Cuando provoque algún delito, y**
- 4. Cuando perturbe el orden público.**

La limitación a la manifestación de las ideas establecidas en las hipótesis contenidas en los dos primeros casos y en el último resultan ser ambiguas, esto sin perjuicio de que nuestra Constitución tenga por único objeto el de establecer los principios elementales a partir de cuales tienen su origen las leyes federales, locales, reglamentos, decretos, circulares, etc., sin embargo y sin ahondar en demasía por no ser materia de estudio de la presente, la Ley de Imprenta, como ley reglamentaria de los artículos 6º y 7º, se limita única y exclusivamente a establecer una serie de supuestos jurídicos que en el caso particular pudiesen constituir, ya sea un ataque a

la moral, los derechos de tercero, la provocación de algún delito o la perturbación al orden público. Dicha reglamentación de los mencionados preceptos constitucionales, tampoco satisface la necesidad jurídica de explicar cabalmente lo que debe entenderse por cada una de las taxativas constitucionales impuestas a la libre manifestación de las ideas, asimismo la jurisprudencia no ha brindado un criterio seguro y fijo para establecer en qué casos la libre expresión del pensamiento ataca la moral, los derechos de tercero o perturba el orden público. Las anteriores aseveraciones se sustentan en el siguiente análisis de las referidas cortapisas:

- **Cuando se ataque a la moral.** Dentro de esta hipótesis cabe preguntarse ¿a la moral de quién se refiere nuestra Ley Fundamental?, ¿en función de qué o de quién se establece lo que es moral o inmoral?; la propia Constitución es omisa en este sentido, no precisa lo que debe entenderse por moral, y si bien es cierto que nuestra Carta Magna data de 1917 y sus criterios fueron establecidos en función del estilo de vida en aquel entonces prevaleciente, no justifica que en la actualidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación no haya hecho lo propio para ajustar el numeral 6º constitucional a las actuales necesidades jurídicas y sociales. Ahora bien, con el ejercicio abusivo y desmedido de la libertad de expresión si es factible provocar un daño moral, figura contemplada en el artículo 1916 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, la citada figura jurídica guarda una relación con el concepto de moral, pero nótese, que la Constitución no habla de la producción de un daño moral, sino de un ataque a la moral, que en apariencia es similar pero en sustancia es diferente.
- **Cuando ataque los derechos de tercero y cuando perturbe el orden público.** En relación con este punto ha lugar a señalar que el sentido en que se encuentran redactadas las anteriores hipótesis, da paso a la ambigüedad e imprecisión al momento de interpretarlas, por lo tanto, debería emplearse el mismo criterio con que fue redactada la limitación referida a la *provocación de un delito*, toda vez que, el término *delito* no da cabida a duda alguna esto en función

de la definición que el propio Código Penal vigente para el Distrito Federal establece al señalar lo siguiente:

**“Artículo 7. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”<sup>55</sup>**

En ese orden de ideas, se hace una humilde observación a fin de establecer un criterio incluyente de todas las posibles transgresiones a ley, mismas que pudiesen suscitarse con motivo del ejercicio de la libertad de expresión, es decir, se propone que la redacción del artículo 6º constitucional se constituya como a continuación se señala:

**Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en los siguientes supuestos:**

- I. *Cuando se provoque algún delito, y/o*
- II. *Cuando se incurra en un hecho ilícito.*

Se plantea la derogación de la primera, segunda y cuarta hipótesis establecidas por el numeral 6º, en razón de que el *ataque a los derechos de tercero* es susceptible de configurarse como uno de cualesquiera de los delitos contemplados por el catalogo penal, o bien, como un ilícito civil, una infracción administrativa, etc. Por último, la expresión del pensamiento, al *perturbar el orden público*, puede integrar las figuras delictivas de conspiración, rebelión, sedición, etc.; por ello, la persona que exprese sus ideas tendientes a realizar tales actos, que siempre importan, actual o potencialmente, la alteración del orden público, puede ser procesada.

De igual forma y sin faltar al respeto a nuestro Máximo Tribunal, este no ha ofrecido lo suficiente en materia de hermenéutica jurídica, en relación con las

---

<sup>55</sup> **CÓDIGO PENAL** vigente para el Distrito Federal. 4ª edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2003.

multitud de cortapisas a la manifestación de ideas, es decir, no ha proporcionado un concepto sólido de lo que por cada una debe entenderse, esto último, implica un abuso tanto del ejercicio de la referida libertad, como de la inquisición judicial o administrativa de la misma, no se ha determinado el justo medio, razón por lo cual se estará siempre dentro de un círculo vicioso, en tanto no se establezca con la precisión y certeza necesarias los límites a la libertad de manifestar las ideas.

### **3.1.2 ARTÍCULO 7º CONSTITUCIONAL**

La Libertad de imprimir y publicar las ideas, pensamientos u opiniones, configura uno de los derechos más preciados del hombre, a través de su ejercicio se aviva la actividad intelectual entre los hombres, permite a su vez plasmar las ideologías y acontecimientos de cada época, sucediéndolos de una generación a otra.

Son los sistemas democráticos el medio idóneo para el cabal ejercicio de la libertad de imprenta; su desempeño tiende a formar una opinión pública de la actividad gubernamental, dicha opinión debe estar desprovista de criterios subjetivos, es decir, la publicación de la información debe estar exenta de vicios, procurando realizar críticas sanas y objetivas que permitan a la sociedad en general forjarse una apreciación lo más clara, precisa y apegada a la realidad. Desafortunadamente, el periodismo en México nunca o en muy pocas ocasiones ha cumplido con su real y legítimo cometido, que es el de difundir con veracidad los hechos, asimismo, había venido cayendo en una actitud servil para con el aparato gubernamental, esto hasta la llamada "transición política hacia la democracia", a partir de este suceso en el año 2000, que no fue otra cosa más que la ocupación de la Presidencia de la República por el actual titular del Ejecutivo Federal, el C. Vicente Fox Quesada, quien estableció en uno de los rubros de su plataforma política, el hecho de respetar las posibles observaciones y señalamientos que el gremio periodístico tuviese a bien realizar, en relación con su desempeño al cargo, esto último, fue motivo suficiente para desbocar tanto a profesionales del periodismo, como pseudoperiodistas, se tocó

el punto diametralmente opuesto de lo que había venido sucediendo con los medios de comunicación masiva en nuestro país; así las cosas, hoy por hoy se tiene una actitud de la prensa en general, burlesca, parodiando cuanto acontecimiento se suscita, los medios de comunicación se han convertido en juez y parte, benefician con sus comunicados a todos aquellos que comulgan con sus intereses y destruyen inexorablemente, bajo la tutela del artículo 7º Constitucional a quienes simplemente critican su insano desempeño; resulta sorprendente en el sentido negativo de la palabra, el poder que han venido adquiriendo los medios de comunicación masiva, no en vano se ha dicho, en un sentido figurado, que actualmente constituyen el “Cuarto Poder o Eje Central del Poder”, poder que se ejerce con anarquía, esto con motivo de una incipiente legislación en la materia; no es objeto de estudio del presente trabajo, lo relacionado con una propuesta de reformas a la Legislación de Medios, empero, cabe señalar que esta última es a todas luces necesaria y urgente para hacer valer uno de los principios fundamentales de las sociedades modernas, el Estado de Derecho.

Sin más preámbulos, nótese pues, lo que al respecto ha establecido nuestra Carta Magna.

*“Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

*La leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento de*

*donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.*"<sup>56</sup>

Con fundamento en el numeral transcrito, es factible establecer que la libertad de imprenta queda referida a la facultad de escribir y publicar toda clase de pensamientos, ideas, opiniones o sucesos, sin sujeción a censura previa ni otras restricciones que el respeto a la vida privada, la moral y a la paz pública. Esta clase de expresión incluye el periodismo y las publicaciones editoriales de cualquier índole.

En ese orden de ideas, la garantía invocada tiene como objeto tutelar la libre manifestación, expresión o exteriorización de los pensamientos, opiniones, ideas, etc., por medios escritos (libros, revistas, gacetas, semanarios, folletos, etc.); asimismo, previene que el Estado y sus autoridades no deben coartar la libre manifestación escrita de las ideas, salvo las excepciones constitucionales que se abordarán en párrafos posteriores, igualmente no deben establecer la previa censura a ningún impreso, y no exigirán fianza a los autores o impresores de cualquier publicación.

### **3.1.2.1 LIMITACIONES CONSTITUCIONALES A LA LIBERTAD DE IMPRENTA**

Al igual que la libertad de expresión, la libre manifestación escrita de las ideas, se encuentra sujeta a determinadas restricciones constitucionales, mismas que pretenden moderar el ejercicio de la garantía consagrada en el numeral 7º de nuestra Ley Fundamental; bajo ese tenor, será objeto de análisis cada una de ellas por orden de aparición en el referido artículo.

1. **El respeto a la vida privada**, constituye el primer acotamiento a la libertad de imprenta. Al respecto el Dr. Burgoa, ha establecido lo siguiente:

---

<sup>56</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 18ª edición, Ediciones Delma. México, 2003. p. 4.

*“El criterio que sirve de base para consignar esta restricción, nos parece demasiado vago, impreciso y lato... En efecto, la “vida privada” de una persona puede tener tantos matices, puede extenderse a una tan variada gama de actos, que propiamente cualquier escrito que criticase una de esas múltiples estaría vedado por el artículo 7º Constitucional.”<sup>57</sup>*

En relación con lo expuesto por el citado jurista, cabe apuntar, que con la finalidad de no coartar irracionalmente la libertad de imprenta, se debería precisar cual es el ámbito de la vida privada, y de esta forma, estar en posibilidades de ofrecer una tutela adecuada, tanto a la vida privada de los individuos, como al ejercicio de la libre manifestación escrita de las ideas u opiniones.

En este sentido el Maestro Burgoa se pronuncia en el siguiente tenor:

*“En relación al problema de delimitar en qué casos y contra qué aspectos de la vida privada de una persona se debe vedar el ejercicio de la libertad de imprenta, nosotros nos aventuramos a afirmar que este derecho público subjetivo individual debe prohibirse en aquellos casos en que los ataques a la vida privada de un individuo constituyan un delito contra las personas en su honor, tales como la injuria, la difamación y la calumnia, en los términos en que esas figuras están concebidas por el Código Penal...”<sup>58</sup>*

Ha lugar nuevamente a las observaciones puntualizadas, en relación con las limitaciones a la libertad de expresión; un mecanismo eficaz al momento de determinar cuáles son las publicaciones lesivas a la vida privada, lo sería el establecer que los ataques a la misma constituyan un delito y/o incurra en un hecho ilícito. Por último, en un sentido lato, podría decirse que la vida privada son las prácticas y hábitos particulares de los sujetos, que se concretan en la intimidad y no perturban o interfieren la vida de los demás, ni concierne al conocimiento público.

---

<sup>57</sup> **BURGOA ORIHUELA, Ignacio.** Las Garantías Individuales, 32ª edición. Editorial Porrúa. México. 2000. p. 361.

<sup>58</sup> *Ibid.*, p. 362.

Constituyen un ámbito inviolable que debe ser respetado por los demás, como garantía de conservación social.

2. Cuando el ejercicio de la libertad de imprenta, importe un **ataque a la moral**, la primera es susceptible de coartarse; así las cosas, se esta en presencia de la segunda taxativa constitucional impuesta a la libre manifestación escrita de las ideas.

Este criterio de limitación a la libertad de escribir y publicar escritos adolece de la misma vaguedad e imprecisión que las que afectan al anteriormente tratado. La moral, por esencia misma, es tan relativa, tan variable, que impropiamente puede constituir una pauta para restringir un derecho subjetivo individual. Además, con criterios tan latos y elásticos, como son los de "ataques a la vida privada y a la moral", a una autoridad le sobrarían pretextos para coartar la libertad de imprenta.

La jurisprudencia de la Suprema Corte no se ha preocupado por delimitar el alcance de muchos conceptos que como los anteriores, son de vital importancia para la subsistencia misma de derechos e instituciones. En varias ocasiones al pretender establecer qué se entiende por moralidad pública, nuestro máximo tribunal se ha mostrado francamente tautológico y, por ende, incapaz de elucidar dicho concepto; confírmese pues la anterior aseveración, esto con la siguiente tesis jurisprudencial que relaciona las limitaciones establecidas por el artículo 7º constitucional con la figura jurídica que ocupa al presente trabajo:

**“DAÑO MORAL. LIBERTAD DE IMPRENTA O PRENSA. LIMITANTES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 7º CONSTITUCIONAL.** *Del texto del artículo 7º constitucional se advierte que es inviolable el derecho de toda persona física o moral, de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Sin embargo, el propio precepto establece límites al ejercicio de esa libertad, los cuales consisten en el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. De lo que deriva que la publicación de ideas u opiniones no es ilimitada e implica que si bien la libre*

comunicación de pensamientos y opiniones es una garantía constitucional, quien realice ese tipo de actividades debe responder de su abuso, cuando contravenga el respeto a la vida, a la moral y a la paz pública. En atención a ello es que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que no estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión crítica, expresión e información, pero con las limitaciones a que se refiere el precepto constitucional citado. Por lo que si en ejercicio de la libertad de imprenta o prensa, se publican expresiones que atenten contra la integridad moral de una persona, el responsable de esa publicación se encuentra obligado a la reparación del daño moral causado, independientemente del vínculo que tenga con quien lo haya redactado, pues con el fin de no incurrir en un hecho ilícito, está obligado a verificar que sus publicaciones carezcan de manifestaciones o expresiones maliciosas, que no expongan a persona alguna al odio, desprecio o ridículo, ni pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses, lo que de acuerdo al precepto 1º de la Ley de Imprenta en vigor, constituye un ataque a la vida privada. Si bien los artículos 16 y 17 de esa ley establecen a quién debe considerarse responsable en la comisión de delitos por medio de la imprenta, litografía, grabado o cualquiera otro medio de publicidad, no resultan aplicables para determinar la responsabilidad por daño moral, pues ésta no es de carácter penal sino civil y se encuentra regulada por el Código Civil en el libro cuarto, denominado "De las Obligaciones", primera parte "De las Obligaciones en General", título primero "Fuentes de las Obligaciones", capítulo V "De las Obligaciones que nacen de los Actos Ilícitos".

Amparo directo 768/2000. Publicaciones Llergo, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi.

Novena Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XI, Mayo de 2000.

Tesis: I.7º.C.30 C.<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx) México, 2004.

3. La alteración de la **paz pública** con motivo del ejercicio de la libertad de imprenta, configura una tercera limitación a esta última; con el objeto de no redundar en lo expuesto anteriormente, lo único que cabe señalar es que todas y cada una de las cortapisas señaladas por el artículo 7º constitucional, se encuentran igualmente provistas de ambigüedad, imprecisión y vaguedad, situación que deriva una vez más en los vicios que se han venido puntualizando.

Como nota al calce y sin entrar en detalles por no ser tema principal de la presente investigación, cabe señalar que las libertades consagradas por los artículos 6º y 7º Constitucionales, se encuentran reguladas en México principalmente por los siguientes cuerpos normativos:

1º. **La Ley de Imprenta;**

2º. **La Ley Federal de Radio y Televisión;**

3º. **La Ley de Vías Generales de Comunicación;**

4º. **La Ley Federal de Cinematografía;**

5º. **La Ley Federal de Telecomunicaciones;**

6º. **El Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas;**

7º. **Los Reglamentos de la Ley Federal de Radio y Televisión y el de la Industria Cinematográfica; y**

8º. **El Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.**

Una vez expuesto el origen del numeral 1916 Bis y su relación que guarda con los artículos 6º y 7º constitucionales, ha lugar a transcribir su contenido con la finalidad de analizarlo:

**"Artículo 1916 BIS.** *No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6º y 7º Constitución General de la República.*

*En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.*"<sup>60</sup>

El numeral transcrito, en su primer párrafo parece más una declaración política que un precepto legal, al señalar que: "*no estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información...*"<sup>61</sup>; no es comprensible el por qué los senadores ratifican en una ley sustantiva lo establecido por nuestra Carta Magna.

La ambigüedad del referido precepto legal, surge en su segundo párrafo al establecer que: "*quien demande la reparación del daño moral... deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado...*"<sup>62</sup>; en qué sentido debe interpretarse lo anterior, es decir, acaso el demandar la reparación del daño moral a un periodista o a una empresa informativa, ¿sólo es posible si aquél o aquélla actuaron ilícitamente?, qué ocurre si por el contrario actuaron de forma lícita pero su actuar generó un agravio moral, ¿tal daño no podrá ser reparado?; al respecto, el Maestro Salvador Ochoa Olvera opina:

---

<sup>60</sup> **CÓDIGO CIVIL** vigente para el Distrito Federal. 4ª edición. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.; México, 2003. p. 201.

<sup>61</sup> *Idem.*

<sup>62</sup> *Idem.*

*“El segundo párrafo del artículo 1916 bis se refiere a la prueba del daño moral, en lo relativo a la ilicitud de la conducta y la realidad del ataque, jamás lo anterior debe confundirse ni mezclarse, con dos supuestos jurídicos que tanto la jurisprudencia nacional y extranjera, resaltan como elementos constitutivos para la procedencia de la condena por daño moral, la primera se refiere a una conducta violatoria de la ley o que falte al cumplimiento de una obligación (conducta ilícita), por ejemplo, la obligación que todo ser tiene de ser respetado dentro de la sociedad, y la segunda se refiere a que esa conducta en su ejecución no sea imaginaria ni presuncional.”<sup>63</sup>*

De lo aducido por el citado jurista, en relación a la interpretación del segundo párrafo del multicitado numeral, cabe comentar lo siguiente:

- 1º. La ilicitud de la conducta en materia de daño moral, se acredita con la violación del derecho que tiene todo individuo de ser respetado, es decir, todo ser humano por el simple hecho de serlo, es acreedor de un respeto y la alteración del mismo, con motivo del ejercicio de las libertades consagradas por los artículos 6º y 7º Constitucionales, provoca un agravio moral.
  
- 2º. Ahora bien, aquella conducta dirigida a perturbar el respeto de que goza un individuo dentro de la sociedad, debe ser real y no imaginaria, es decir, tal actuación debe transgredir normas civiles y conculcar uno o más de los bienes que integran el patrimonio moral del individuo.

En ese orden de ideas, los creadores del artículo 1916 Bis mostraron un franco desconocimiento de la figura del daño moral, esto al afirmar que los requisitos de procedibilidad de la acción de reparación moral son la ilicitud de la conducta y la existencia del daño, aseveración que es inexacta por ser general y totalitaria, toda vez que en materia de responsabilidad civil puede solicitarse la reparación del daño, aunque el obrar sea lícito, esto es, en los casos de responsabilidad objetiva, donde

---

<sup>63</sup> **OCHOA OLVERA, SALVADOR.** *La Demanda por Daño Moral.* 2ª edición. Editorial Montealto, México, 1999. p. 93.

pese a la existencia de una conducta lícita, existe la posibilidad de fincar a un sujeto la obligación de pagar daños y perjuicios en la forma y términos que señala el artículo 1913 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Uno de los avances más significativos que se lograron con la reforma al artículo 1916 en 1982, es la obligación que existe de reparar moralmente a quien incurra en responsabilidad objetiva (párrafo segundo del citado artículo), véase pues, que la adición que sufrió el numeral en comento con el multicitado precepto bis con los defectos señalados de manera incipiente establece algo que en forma general dentro de la teoría del daño moral se encuentra perfectamente establecido y que es que para proceder a condenar a una persona por daño moral tiene que acreditarse en juicio dos elementos esenciales y son: *la ilicitud de la conducta y la prueba de la existencia del daño*, sin incluir dentro de estos requisitos a la *responsabilidad objetiva*, estos elementos son vitales para declarar procedente la acción de reparación moral. Por último, resulta insuficiente y contradictorio el segundo párrafo del artículo 1916 Bis, ya que si bien son ciertos de manera general los elementos que deben acreditar para la procedencia de la acción de reparación a título extrapatrimonial como lo son los elementos ya señalados, asimismo debe tomarse en consideración la responsabilidad objetiva que da origen a un daño moral, donde aunque se obre lícitamente existe responsabilidad civil.

En otro orden de ideas, el artículo 1916 Bis del Código Civil vigente para el Distrito Federal es repetitivo de lo dispuesto en la Constitución General de la Republica en materia de libertad de expresión e imprenta, además de no establecer nada novedoso en materia de agravios extrapatrimoniales, ya que cualquier persona que por un medio de comunicación masiva publique información que actualice alguno de los supuestos taxativos de los artículos 6º y/o 7º constitucionales, con independencia de las responsabilidades penales en que incurra dicho transgresor, será responsable civilmente por los daños y perjuicios que se causen en el orden patrimonial, así como el agravio moral que dicha conducta ilícita provoque.

Como nota al margen, cabe preguntarse por qué el Congreso de la Unión en vez de hacer una enmienda de corto alcance a una ley sustantiva civil para los medios de comunicación, no propone una nueva legislación específica para ellos y abroga la Ley de Imprenta y la Ley Federal de Radio y Televisión, las cuales han quedado ampliamente superadas por los actuales acontecimientos políticos, sociales, económicos y sobre todo por el avance tecnológico en materia de comunicaciones.

Aquellos que ejercen las libertades de expresión e imprenta, siempre se han cobijado bajo el amparo de los numerales constitucionales que las contemplan, creyendo que los mismos les conceden un amplio fuero para divulgar lo que les venga en gana sin el menor reparo ético, *¿acaso es esto justo para la sociedad mexicana, es ese tipo de actitud periodística la que nos merecemos?*, por supuesto que NO, pero la culpa no es del todo nuestra, sino también del cuerpo legislativo que tiene a bien "representar nuestros intereses", y que hoy en día es la fecha en que ningún partido político hace un propuesta de reforma sustancial e integral para regularizar la actividad periodística y de comunicación en México, tal parece que la totalidad de nuestro aparato gubernamental teme al emporio de la comunicación, no es a las peticiones y necesidades de éste a las que deben obedecer, sino a las del pueblo mexicano, *¿no se supone que vivimos en la democracia?*, que siguiendo su etimología viene del griego *demos* pueblo y "*kratos* autoridad, es decir, sistema de gobierno en el cual el pueblo ejerce la soberanía; desafortunadamente la mayoría de los mexicanos damos lugar y completo crédito a la casi siempre manipulada información que tienen a bien divulgar los medios de comunicación masiva en México; simplemente véase la clase de noticieros que se tienen en la televisión mexicana en su mayoría son de tinte amarillista y alarmista, pero en eso sí, ellos no son los culpables, lo somos la sociedad mexicana, por permitir que capten nuestra atención con esa basura llamada hoy por hoy "información", asimismo, por tolerar que enciendan nuestros ánimos a su antojo, por darle credibilidad a lo que publican, dando entrada a los comentarios incisivos que hacen de las figuras públicas y no publicas; reacuérdese que no somos simples espectadores o receptores de

información, somos personas con derecho a que se nos informe y no se nos desinforme o se nos informe lo que a sus intereses convenga más; *¿acaso como miembro de esta sociedad mexicana, nunca se han sentido lastimados por lo que se da a conocer en los medios de comunicación masiva?, ¿acaso nunca nos han provocado un daño moral en forma indirecta, transgrediendo alguno de los bienes tutelados por el artículo 1916 del Código Civil vigente para el Distrito Federal?, por supuesto que SÍ y no con las anteriores interrogantes se pretende decir que es necesario aplicar una censura desmedida a las publicaciones en general y tampoco se pretende caer en el exceso moralino, NO, simplemente es un reclamo a titulo personal en cuanto al actual ejercicio de la libertad de expresión en México.*

## **APÉNDICE ÚNICO. DE LA ACTUACIÓN CONTEMPORÁNEA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA EN MÉXICO**

Una vez visto lo referente al marco histórico, evolución legislativa y estado actual de la naturaleza jurídica de la figura del daño moral y de las libertades de expresión e imprenta en México, es prudente y necesario para los fines de la presente tesis poner de relieve a manera de apéndice la relación que existe entre los temas estudiados; las libertades aducidas son imprescindibles para el avance científico, social, político y cultural de cualquier País; es decir, el ejercicio de las mismas, esto en su sentido positivo, viene a ser la emancipación de expresar lo que cada individuo piensa, dando así paso al progreso colectivo en todos sus aspectos.

Ahora bien, ya se ha establecido lo referente a los medios, herramientas, instrumentos, etc., a través de los cuales se ponen de manifiesto o divulgan las ideas y pensamientos, en este sentido cabe hacer el siguiente señalamiento; en la actualidad, el surgimiento de los medios de información y las nuevas capacidades tecnológico-materiales con su amplia cobertura informativa, su gran penetración mental, su rápida capacidad de difusión, su enorme versatilidad, su gran perfeccionamiento tecnológico, etc., se han convertido (en cuanto a difusión de información se refiere), en el centro de poder contemporáneo de nuestra nación. En

este sentido, de haber sido instrumentos de difusión relevantes en 1920 en México y de convertirse en el cuarto poder político a partir de 1960 como corresponsales del poder, en la década de los años 90s., se han transformado en el vértice del poder actual, es decir, ya no solo son instituciones importantes o el cuarto poder, sino que ahora son el "Primer Poder de Difusión de Información" que existe en nuestra sociedad.

Así, las ágiles potencialidades avanzadas de las nuevas tecnologías de información para producir, difundir e internalizar datos y sentidos sobre nuestras conciencias, han modificado las reglas y dinámicas tradicionales con las que la sociedad de antaño se articulaba, organizaba y participaba colectivamente

Derivado de lo anterior se puede afirmar que actualmente, no existen vehículos más eficaces para expresar y transmitir las ideas y pensamientos a la sociedad, que los medios masivos de comunicación, estos medios, de suyo neutrales como tecnologías, transportan los mensajes fundamentales que moldean la personalidad de los mexicanos, así, las aspiraciones del pueblo, los anhelos del País que queremos ser y la visión del mundo y de la vida, se construyen a partir del contenido de las publicaciones hechas por los medios de comunicación masiva; como demostración del alto grado de penetración de los citados medios en la vida cotidiana de los mexicanos, se constato que:

- *"En 1998 existían en la República Mexicana 595 estaciones de televisión divididas entre canales nacionales, repetidoras, televisoras locales, y televisoras de los gobiernos estatales.*
- *En cuanto a la radio existen 1332 emisoras en el País, divididas en 875 estacones en A.M. y 479 en F.M.*
- *En cuanto a los sistemas de satélites se cuenta con el complejo de satélites Morelos II, Solidaridad I y Solidaridad II que cubren todo el territorio mexicano y*

*otras partes del continente americano (el sistema de satélites Morelos I ya terminó de operar con vida útil).*

- *En cuanto a los medios escritos México cuenta con 400 periódicos de circulación local y 192 revistas, la mayoría de circulación nacional y de periodicidad variable.*
- *En cuanto a las agencias de información existen 59 agencias de noticias, de las cuales 14 son nacionales y 45 internacionales, con 64 corresponsales extranjeros, 57 de periódicos y 7 de revistas.”<sup>64</sup>*

De lo anterior se deduce que la construcción o destrucción de la realidad masiva cotidiana, es decir, de lo que es importante o no, de lo que es verdad o es mentira, de lo que son valores o de los que no lo son, de lo que es la opinión pública o de lo que no lo es, de lo que es virtuoso o no, de lo que hay que hablar o hay que silenciar, etc., se elabora desde los medios de comunicación colectiva. Así, el peso de los canales a través de los cuales masivamente se expresan las ideas, opiniones, información, etc., es tan acentuado sobre la conformación mental de la sociedad que se puede decir que la realidad no son los medios de comunicación masiva y en muchos casos tampoco lo es aquellos que por medio de ellos se divulga, sin embargo, los medios contribuyen a construir la realidad central que reconoce la mayoría de la población, asimismo, tampoco son la política, pero hoy día no se puede hacer política sin la presencia y acción persuasiva de los sistemas de comunicación colectiva; de igual forma, no son el aparato judicial, pero los medios se han convertido en los tribunales virtuales que condenan o absuelven a las figuras públicas, esto antes de que el Estado recurra a los procesos judiciales; igualmente, no son la economía, pero ninguna economía contemporánea puede prescindir de la cultura del consumismo generada por los medios de comunicación.

---

<sup>64</sup> Información relevante sobre los Medios de Comunicación en México. Documento estadístico de apoyo preparado para la Conferencia Internacional sobre el Derecho a la Información en el Marco de la Reforma del Estado en México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, mayo de 1998, México, D.F. p. 27.

En una idea, a partir de las grandes capacidades persuasivas que han conquistado los medios sobre los campos de conciencia de los auditorios, las verdades mediáticas substituyen cada vez más al resto de las verdades sociales, incluyendo a las jurídicas, éticas y morales.

De lo anteriormente expuesto, véase pues el increíble poder de penetración con que cuentan las ideas, pensamientos, información etc., que tienen como foro de expresión los medios de comunicación masiva y si a esto se le aúna la desafortunada monopolización que se ha hecho de los mismos, se tiene un resultado no menos desdichado que el de la monopolización misma.

Hasta aquí se han tocado puntos medulares de la actual situación que guarda la libre manifestación de las ideas en nuestro País; recuérdese que la libertad aducida surte sus efectos al momento de publicar las ideas, pensamientos, etc., es decir, al tiempo que se hacen del conocimiento público, antes sería imposible decir que se están ejercitando las garantías consagradas por los numerales 6º y 7º de nuestra Ley Fundamental.

Aunado a lo anterior y en relación con la figura del agravio moral contemplado en el numeral 1916 Bis del Código Civil vigente para el Distrito Federal; las libertades de expresión e imprenta deben ejercerse por parte de los medios de comunicación, con respeto a la dignidad, intimidad e imagen de la persona; evitando especulaciones innecesarias sobre hechos que generen situaciones de aflicción o dolor; asimismo, deben dar un tratamiento especial a aquel tipo de información que pudiese afectar a menores de edad o que pudiese incitar a la violencia; bajo este tenor, los periodistas en nuestro País, no deberían aceptar gratificaciones de terceros por promover, orientar o publicar información u opiniones, como tampoco, deben utilizar la información en beneficio económico propio.

### 3.2 REFORMA LEGISLATIVA AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

El artículo 1916 del Código Civil vigente para el Distrito Federal dispone que: "*por daño moral se entiende la alteración profunda que la víctima sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, reputación, honor, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás...*"<sup>65</sup>, *producida por un hecho ilícito*; por su parte el numeral 1830 del ordenamiento legal en cita, establece que es "*ilícito el hecho contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.*"<sup>66</sup> En ese orden de ideas, para no incurrir en alguna de las hipótesis contenidas en tales preceptos legales, los medios de comunicación masiva están obligados a corroborar la veracidad de las notas informativas que pretendan publicar, es decir, deben verificar que aquello que van a hacer del conocimiento público se apegue a la realidad para estar en aptitud de publicar una información objetiva y veraz, y no afectar el honor y reputación de las personas causándoles un agravio moral, lo que acorde con el artículo 1º de la Ley de Imprenta vigente, constituye un ataque a la vida privada, en consecuencia, dichos medios deben ajustar a la verdad sus notas informativas, cuidando además los términos que emplean al redactarlas, atendiendo a que no debe ser justificante que quien hace una publicación ignore el significado jurídico del término empleado, puesto que el desconocimiento de la ley no puede ni debe servir de excusa para un medio de comunicación que se presume cuenta con especialistas y profesionales en la labor informativa.

En relación a lo anterior, cabe recordar que el Derecho Romano durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás, consagró en este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros

---

<sup>65</sup> **CÓDIGO CIVIL** vigente para el Distrito Federal. 4ª edición. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.; México, 2003. p. 201.

<sup>66</sup> *Ibid.*, p. 192.

inherentes al individuo mismo que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad de precepto legal que tutela el daño moral debe consistir en hacer responsable civilmente a todo aquel que lesiones uno o más de los derechos de la personalidad, incluso a quien ejerza su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, cuando afecte a sus semejantes en sus sentimientos, creencias, afectos, honor, reputación, etc.

Hasta aquí se han planteado problemas y deficiencias en cuanto a la eficacia de la tutela otorgada a la figura del daño moral, por lo tanto es momento de proponer soluciones, esto en la medida de las posibilidades intelectuales y cognoscitivas de la sustentante.

Constituye uno de los imperativos el tratar de salvaguardar los últimos reductos de libertad humana, amenazados por el formidable y progresivo avance de los poderes estatales y por la creciente complejidad de las condiciones de existencia; si bien es cierto que nuestra actual legislación civil otorga protección a los derechos de la personalidad, no lo hace con la eficacia necesaria, esto con motivo de la dificultad que representa interpretar adecuadamente los numerales 1916 y 1916 Bis del mencionado cuerpo normativo; al respecto el Maestro Gutiérrez y González opina:

*"Es de notarse que la legislación mexicana carece de normas que garanticen sistemáticamente el ejercicio de los derechos de la personalidad, al menos dentro del Código Civil, pues por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ampara la propiedad, la posesión, los derechos a la vida y libertad; en materia de salubridad se fijan algunas reglas sobre la disposición del cuerpo humano vivo o muerto, y la prevención de enfermedades, en materia penal la integridad, física se protege en un capítulo especial de delitos que allí se configuran... . Finalmente, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien no ha sentado jurisprudencia*

*sobre la existencia de los derechos de la personalidad, emitió algunas tesis sobre el derecho de la disposición del cadáver y el daño moral...*<sup>67</sup>

Con fundamento en lo anterior, se afirma que se le ha dado toda importancia legal a las cuestiones pecuniarias, dejándose de lado y restándole valor a la regulación de los aspectos que integran el patrimonio moral de la persona, es decir, la integridad psíquica del hombre se ha puesto por debajo del aspecto económico. Si bien es cierto, que el artículo 1916 vigente, ha dotando de autonomía al agravio moral frente al daño patrimonial, que sin lugar a dudas, es el avance más significativo que ha sufrido la referida figura, no es suficiente y tampoco dilucida la totalidad de las ambigüedades que en dicha materia se han venido presentando, esto se aduce con fundamento en los siguientes comentarios.

*“Un pueblo que tiene dignidad, conoce sus derechos, es un pueblo que pone en peligro a sus malos gobernantes. Y por eso es que no se ha dado en México la atención jurídica que merecen estos Derechos.”*<sup>68</sup>

Una de las vaguedades a las que se ha venido haciendo alusión, es la referente a la regulación de los derechos de la personalidad, saltando a la escena al momento de su conculcación, al no definir claramente lo que debe entenderse por daño moral, motivo por el cual, no cabe otra vía que recurrir al terreno de la doctrina jurídica para la determinación de tal concepto.

La redacción dada a los artículos 1916 y 1916 Bis del Código Civil vigente para el Distrito Federal, así como, la presentación en sí, resulta desafortunada y no del todo eficaz, toda vez que, ni contempla los aspectos serios del problema, ni da una idea de lo que son los derechos de la personalidad, tampoco pone a éstos por delante, ni define en sí lo que debe entenderse por daño moral.

---

<sup>67</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. *Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H*. Editorial Porrúa, México, 1996. p. 1057.

<sup>68</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *El Patrimonio*. 11ª edición, Editorial Porrúa. México, 1995. p. 707.

Lo que se pretende provocar con la presente reforma al Código Civil vigente para el Distrito Federal, es crear lo que toda ley requiere, un método preventivo. Es menester recordar que la ley busca que se cumplan sus disposiciones por su bondad, más no por la sanción que trae aparejada al incumplimiento de las diversas obligaciones que en ella se consignan, lo que se desea es que el individuo aprenda a vivir en sociedad, ejerciendo sus derechos y cumpliendo con las obligaciones a su cargo, todo esto para su propio beneficio.

Tratar el tema de los derechos de la personalidad puede levantar mucha polémica, pero de ninguna forma y bajo ningún supuesto puede negarse su existencia, dado el gran auge y evolución que desde el siglo pasado ha observado la doctrina jurídica en todo el mundo. Es imprescindible provocar un cambio en el comportamiento del sujeto de derecho, convirtiéndolo en una persona más cuidadosa y diligente, a efecto de no incurrir en la causación de daños tanto morales como materiales.

La renovación moral de la que hablaba el proyecto de reformas al artículo 1916 del Código Civil en 1982, proponía exigir de la sociedad mexicana la participación de cada uno de sus miembros, toda vez que no se puede demandar el cumplimiento del deber solamente a algún sector de la antes mencionada, en ese entendido, todos y cada uno de nosotros debemos asumir con conciencia el compromiso moral que tenemos frente a nuestros semejantes, interactuando con responsabilidad sin afectar injusta e indebidamente el patrimonio (moral o pecuniario) de las personas.

En mérito de lo expuesto, y dada la relevancia de que goza en la vida cotidiana la figura jurídica del daño moral, es menester reformar los preceptos legales que la regulan, para que el principio más amplio de resarcimiento de los daños inmateriales no se constituya a través de la jurisprudencia, sino que se halle consagrado directamente en textos legales expuestos y categóricos que no den lugar a interpretaciones equivocadas.

### 3.2.1 REFORMA AL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

La figura jurídica del daño moral, es de relevancia tal que debió merecer por parte del titular del Ejecutivo Federal, la propuesta de la creación de todo un capítulo sobre ellos, o de lo contrario, en el sólo artículo 1916 debió establecer lo que es el patrimonio moral de la persona, asimismo, definir a los derechos de la personalidad, y obviamente, referirse al lo que es el daño moral.

El precepto legal que ocupa al presente punto, inicia con lo que se debe entender por daño moral, ciñéndose a señalar que: *es toda afectación que una persona sufre en sus sentimientos, honor, decoro, etc., con independencia del daño material que se haya ocasionado*. En este sentido, la redacción del numeral en comento resulta desventurada, toda vez que no define a los derechos de la personalidad, que no son otra cosa que los derechos con un contenido no pecuniario, tampoco sitúa a éstos por delante, y aún más grave es que ni siquiera se habla en forma concreta del posible detrimento que tales derechos son susceptibles de sufrir.

De todo lo anterior se desprende la necesidad de conjuntar todos los elementos mencionados, ya que el ser humano en su vida de relaciones interpersonales no es un autómatas, sino un ente que representa la suma de energía físico-psíquica, que definitivamente tiene una incidencia fundamental en la totalidad de los rubros de la vida, razón por la cual se le debe dar un tratamiento y tutela correctos a esos bienes que constituyen el patrimonio moral de la persona, mismos que son de un incalculable valor, toda vez que son éstos los que permiten el desarrollo y evolución integral de los miembros de toda sociedad.

En tal virtud, la sustentante propone humildemente se de la siguiente redacción al artículo 1916 del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

**“Artículo 1916.** El patrimonio moral de la persona se conforma por los derechos de la personalidad, a los cuales se les debe entender como aquellos bienes constituidos por determinadas proyecciones físicas o psíquicas propias del ser humano, y que en forma enunciativa y no limitativa se consideran como tales, los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, la consideración que de la persona tienen los demás.

Para los efectos del presente artículo, se entiende por daño moral el dolor cierto y actual sufrido por una persona física, o el desprestigio de una persona, física o social colectiva, en sus derechos de la personalidad, con motivo de un hecho u omisión ilícitos. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad de las personas.

Los derechos de la personalidad corresponden a la persona física, asimismo, a las personas morales, en lo que sean compatibles a su propia naturaleza jurídica.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en consideración los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Quando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

La acción de reparación del daño moral prescribe a los diez años, contados a partir del momento en que tuvo verificativo el hecho u omisión ilícitos que provocó el agravio.”

Véase pues que con la anterior propuesta se subsanan, sino todas, al menos las deficiencias más relevantes que privan en el numeral citado, esto con fundamento en lo siguiente:

- 1º. En el primer párrafo de la reforma propuesta, se especificó el tipo de derechos de los cuales se constituye el patrimonio moral de la persona, asimismo, se estableció lo que por ellos debe entenderse.
- 2º. En seguida de forma enunciativa y de ningún modo limitativa, se señalaron entre otros, los mismos bienes que actualmente tutela el artículo 1916, salvo la modificación que se hizo a la incorrecta expresión gramatical de “*la consideración que de sí misma tienen los demás*”, que ha venido empleando el citado precepto, por la de “*la consideración que de la persona tienen los demás*”.

3º. En los siguientes dos párrafos quedo definido el daño moral, señalándose que la persona moral al igual que la persona física son titulares de los derechos de la personalidad; y por lo que se refiere a la primera, se señaló, que su titularidad será únicamente en cuanto a los derechos que a su propia naturaleza le sean compatibles.

4º. Por último, al final del multicitado numeral se adicionó un párrafo, mismo que tuvo la finalidad de establecer un término de prescripción de diez años, toda vez que, en la actual redacción del precepto vigente no se hace alusión alguna.

En ese contexto se dota de claridad el multireferido precepto, al establecerse definiciones que permitan tanto a los abogados como a los ministradores de justicia, hacer una adecuada y eficaz aplicación del contenido del artículo 1916 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

### **3.2.2 DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 1916 BIS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Como se ha venido señalando, la creación del artículo 1916 Bis del multicitado ordenamiento civil, obedeció a que los medios de comunicación social nacionales manifestaron su inconformidad a la aprobación de la reforma legislativa del año de 1982, referente al artículo 1916 del cuerpo legal en cita, aduciendo que tal y como estaba redactado el proyecto, cualquier publicación periodística podría configurar un daño moral y en consecuencia, dicha aprobación constituía un ataque a las libertades de expresión e imprenta.

Una fracción importante del gremio periodístico se atrevió a pensar que la reforma propuesta al Código Civil, sólo iba encaminada a reprimir las aducidas libertades y con una vergonzosa y absoluto oscurantismo de lo que son los derechos

de la personalidad, se concretaron a destrozarse políticamente la mencionada propuesta de reforma.

*“Y quizá en algún punto no estaban tan desencaminados, pues la verdad es que hay la necesidad de que los PERIODISTAS CHANTAJISTAS, LOS MALOS PERIODISTAS, LOS QUE CREEN QUE SER PERIODISTA ES TARJETA DE IMPUNIDAD PARA ATACAR A QUIEN SEA, SIN RESPETO ALGUNO A SU VIDA Y HONOR, SEAN REPRIMIDOS.- Los periodistas serios, responsables –que aún los hay– no caen en ese vicio de creer que son “EL QUINTO PODER”, como suelen autollamarse.”<sup>69</sup>*

En vía de ejemplo, se aduce a diversos casos en los que un comunicador de televisión que no recibió una fuerte suma de dinero que pidió como donación a una empresa productora de pan, dijera en su noticiario lo siguiente: *“se acaba de recibir la noticia, SIN CONFIRMAR, POR LO CUAL DEBE SER TOMADA CON TODA LA RESERVA DEL CASO, que el pan que se produce en determinado lugar, está contaminado; pero reitero es una noticia sin confirmar”*.

Así, con la simple afirmación “SIN CONFIRMAR” y sin asumir responsabilidad alguna, se han causado serios daños morales y económicos, tomando en consideración la gran capacidad de penetración e influencia que ejercen los medios de comunicación masiva sobre la sociedad, tal y como se comentó al inicio del presente capítulo.

Recordando un poco las inconformidades expuestas por el gremio periodístico en el año de 1982, cabe citar lo que al respecto pronunció el periódico “Uno Más Uno”, el día 15 de diciembre del mismo año, bajo un artículo intitulado “Riesgos del Daño Moral”:

---

<sup>69</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 11ª edición, Editorial Porrúa. México, 1996. p. 776.

*“El verdadero sentido de la reforma, sin embargo, concierne a los medios de difusión, expresamente mencionados en la exposición de motivos de la reforma que comentamos, UN EFECTO SEGURAMENTE NO DESEADO POR EL PODER EJECUTIVO, AUTOR DEL PROYECTO, SERÁ LA INTIMIDACIÓN, DE LOS PROFESIONALES DE LA INFORMACIÓN, QUE INHIBIRÁN SUS CAPACIDADES CRÍTICAS POR EL RIESGO DE NO INCURRIR EN EL DAÑO MORAL... Nadie quiere fuero para la prensa, pero tampoco es deseable el cercamiento de su actividad con ordenamientos hostigantes...”<sup>70</sup>*

Es un sofisma afirmar que el proyecto de reforma presentado en el año de 1982, representará una amenaza a las capacidades críticas de los profesionales de la información, *¿acaso la modificación al artículo 1916 que tuvo por objeto replantear los alcances que debía poseer el agravio moral, pretendiendo garantizar a la persona el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral, mediante la responsabilidad civil establecida a cargo de quien conculque los derechos de la personalidad que poseen todos los individuos; venía a configurar una vejación a sus libertades de expresión e imprenta?*; por supuesto que NO, sin embargo y con fundamento en las citas textuales relativas a las inconformidades manifestadas por el multicitado gremio, ha lugar a calificarlos de ignorantes en la materia; dicen no solicitar ninguna clase de fuero para sí, pero la forma en la que han venido desempeñando su profesión señala lo contrario, claramente han gozado de un fuero y poder tácitos, a través de los cuales han hecho lo que les ha venido en gana, esto es peor que si estuvieran investidos de un fuero porque de ser así, se les podría desaforar mediante un juicio, sin embargo, como se trata de una prerrogativa virtual, no existe un ordenamiento legal capaz de frenar la exorbitante anarquía en que se desenvuelven los medios de comunicación social, y se dice que no existe tal cuerpo normativo, toda vez que, la Ley de Imprenta (legislación propia de los medios de comunicación), es actualmente obsoleta; véase pues, que la creación del artículo 1916 Bis, no tiene razón de ser, nuevamente se afirma que no es el Código Civil donde se debe regular el ejercicio de las libertades de expresión e imprenta.

---

<sup>70</sup> Periódico Uno Más Uno. Ejemplar del 15 de diciembre de 1982, “Riesgos del Daño Moral”.

Así las cosas, se propone la derogación del artículo 1916 Bis, esto con fundamento en los siguientes argumentos que sirven como punta de lanza para tal objeto:

- a) El artículo 1916 Bis del Código Civil vigente para el Distrito Federal, debe derogarse en primer lugar, porque fue un precepto creado especialmente, para evitar fricciones entre el aparato Gubernamental y los medios de comunicación masiva.
- b) Asimismo, debe derogarse porque el artículo en cita no representa ningún avance en materia de daño moral.
- c) El artículo en estudio debe derogarse, porque de la redacción del mismo, se desprende que para quien ejerce sus derechos de opinión y crítica sea responsabilizado por el agravio moral que ocasione, es necesario que su actuar haya sido de forma ilícita, omitiendo así la responsabilidad indirecta; no es raro escuchar en la radio o televisión decir la siguiente frase "LA EMPRESA NO SE HACE RESPONSABLE DE LOS COMENTARIOS EXPRESADOS POR LOS COMUNICADORES"; lo cual es injusto, toda vez que, si un medio de comunicación masiva ofrece o permite que se transmita determinado programa, también debe ser responsable por los daños que se produzcan con motivo de las opiniones que ahí se pongan de manifiesto.
- d) Asimismo, resulta insuficiente y contradictorio el segundo párrafo del artículo 1916 Bis, ya que si bien son ciertos de manera general los elementos que deben acreditar para la procedencia de la acción de reparación a título extrapatrimonial como lo son los elementos ya señalados, asimismo debe tomarse en consideración la responsabilidad objetiva que da origen a un daño moral, donde aunque se obre lícitamente existe responsabilidad civil.

e) Por último, la derogación del multicitado numeral no perjudica la libre expresión de los medios de comunicación masiva en nuestro País.

En ese orden de ideas, se erige la necesidad de que el Congreso de la Unión abrogue la actual Ley de Imprenta y a su vez, elabore un cuerpo reglamentario de los artículos 6º y 7º Constitucionales, obedeciendo a las fuentes reales del acontecer contemporáneo, es decir, legislativamente hablando, se debe evolucionar en forma concomitante con los actuales sucesos en materia de libertad de expresión e imprenta; reacuérdese que la Ley de Imprenta tuvo a bien regular las referidas libertades en una época determinada, y honestamente resulta difícil aplicar y hacer efectivas sus disposiciones a una realidad completamente distinta, toda vez que hoy por hoy, se vive un estadio completamente distinto, esto en todos los sentidos, al que en el pasado obedeció la elaboración y promulgación de la multicitada ley.

Asimismo, cabe resaltar que el Código Civil debe tener por único objeto la regulación del daño moral y no el de refrendar garantías constitucionales; remitiendo desde su artículo 1916 Bis a los artículos 6º y 7º de nuestra Ley Fundamental, esto con la finalidad de poner de relieve las limitaciones a las multicitadas garantías. A todas luces, resulta innecesaria la existencia del precepto legal que hace referencia a tal remisión legislativa, en su caso y como se ha venido señalando, es imprescindible la creación de una legislación vanguardista, en relación a la forma en cómo se deben ejercer las garantías antes invocadas, y las cortapisas a las que se encontrarán sujetas, esto con el objeto de evitar una pugna entre libertades y derechos de tan sublime y especial naturaleza.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** En atención a la tradición romanista de nuestro derecho, la figura jurídica del daño moral, encuentra su antecedente directo en el Derecho Romano, bajo el término de *injuria*, entendida esta última, como una lesión física infligida a una persona libre o esclava o cualquier otro hecho que significare un ultraje u ofensa. En ese orden de ideas, la injuria además de proteger la integridad física de los individuos, tutelaba los derechos de la personalidad. Respecto a la *injuria*, existían dos acciones entre las cuales podía elegir el agraviado, la *estimatoria del Edicto Pretor* y la nacida de la *Ley Cornelia*; mediante el ejercicio de cualquiera de las dos acciones invocadas, se podía demandar la reparación del daño (físico y/o moral); empero, cada acción se encontraba investida de distintas características; la acción concedida por la Ley Cornelia era una acción perpetua, y su titular era sólo la persona que había sido víctima del hecho injurioso, en tanto que la acción nacida del edicto pretor podía también corresponder a las personas que se encontraban bajo su poder o protección, e incluso; asimismo, se precisa distinguir que, mientras la acción concedida por la Ley Cornelia era de tipo penal y el importe de la sanción lo determinaba el Juez, en la acción pretoria el que reclamaba no estaba sujeto al arbitrio judicial, sino que hacía su propia evaluación para estimar el monto de la sanción. Además de las acciones del Edicto del Pretor y la nacida de la Ley Cornelia, es necesario explicar *Damnun Injuria Datum* o acción *aquiliana*, definida como una lesión o destrucción de la cosa ajena realizada con dolo o culpa. La referida acción, más que buscar la indemnización a la víctima por el agravio inferido, estaba enfocada a la reparación del daño patrimonial ocasionado con dolo o culpa y pretendía satisfacer con carácter de equivalencia al dolor físico o moral sufrido.

**SEGUNDA.** Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 fueron omisos, en relación al agravio moral; es decir, la legislación en materia de daños morales se podía calificar de pobre; la única referencia hecha por los cuerpos normativos en cita, se encontraba referida al daño patrimonial y al perjuicio.

**TERCERA.** El Artículo 1916 de Código Civil de 1928 (antes de su reforma de 1982), admitió por primera vez la reparación moral de manera genérica y condicionada; dicha reparación no gozaba de autonomía alguna, sino que se encontraba supeditada a la existencia de la responsabilidad proveniente de un daño de carácter patrimonial, es decir, sin la presencia de esta clase de daño era imposible admitir la existencia de un agravio moral. El monto de la indemnización fijada por el Juez se limitaba a las dos terceras partes de lo que se condenara por daño patrimonial; lo cual era injusto e insensato.

**CUARTA.** La reforma al Artículo 1916 del Código Civil en el año de 1982, otorga autonomía al daño moral frente a cualquier otro tipo de responsabilidad civil; bajo ningún supuesto es imprescindible la existencia de una condena derivada de un daño material, para poder ejercer la acción de reparación moral. Se da por vez primera una noción de lo que debe entenderse por daño moral, asimismo, se determinaron los bienes que tutela, los sujetos que integran la relación jurídica nacida del daño moral y el mecanismo y criterios que deberá utilizar el órgano jurisdiccional para fijar el monto de la indemnización.

**QUINTA.** El Artículo 1916 del Código Civil una vez modificado en el año de 1982, estableció que se causaba daño moral por un hecho u omisión ilícitos, por responsabilidad civil contractual o extracontractual, por responsabilidad civil objetiva y por el Estado a través de sus funcionarios públicos, pero, pese al avance que en materia de agravios morales implicó tal modificación, se omitió señalar que el daño moral surge como consecuencia de una violación a los derechos de la personalidad; asimismo, excluyó la definición de los mismos; por lo tanto, es menester una nueva reforma al numeral en comento, que incorpore con precisión una definición de los derechos de la personalidad y que un agravio a estos derechos produce un daño moral, definido este último como *el dolor cierto y actual sufrido por una persona física, o el desprestigio de una persona, física o social colectiva, en sus derechos de la personalidad, con motivo de un hecho u omisión ilícitos*; además, debe establecerse que *los derechos de la personalidad*

*corresponden tanto a la persona física, como a las personas morales, en lo que sean compatibles a su propia naturaleza jurídica; y por último, precisar un término de prescripción de diez años contados a partir de que tuvo verificativo el hecho u omisión ilícitos que provocó el daño moral.*

**SEXTA.** La propuesta de reforma al Artículo 1916 del Código Civil en el año de 1982, generó la necesidad política de crear el Artículo 1916 Bis, esto con motivo, de las inconformidades manifestadas por los medios de comunicación; así las cosas, la creación del referido numeral, no implicó avance alguno en materia de daño moral, simplemente tuvo como única finalidad calmar los ánimos de un poderoso gremio, por lo tanto se sugiere su derogación, toda vez que, no implica una vejación a las libertades de expresión e imprenta.

**SEPTIMA.** Las libertades de expresión e imprenta fueron recogidas, reconocidas y protegidas desde los orígenes del Derecho Constitucional Mexicano. Los diversos documentos constitucionales respondieron a diversas concepciones políticas y filosóficas de las pasadas épocas; sin embargo, respecto a las libertades de expresión e imprenta se pueden encontrar diversas similitudes, como lo son, el reconocimiento y protección a la libertad de expresión, y sus manifestaciones más importantes, entre ellas la de escribir y publicar; prohibiéndose su previa censura en varios textos constitucionales. Durante las primeras décadas del México libre, existieron restricciones a esas libertades; el ejemplo por antonomasia fueron las limitaciones por motivos religiosos, de dogma expresaban algunos de esos documentos; dichas libertades no eran ilimitadas sino que eran compatibilizadas con otras libertades, hoy en día se podría decir, con otros derechos; entre los cuales se mencionaban, el honor de los ciudadanos, la vida privada, los derechos de terceros, así como, la no perturbación del orden público y la provocación a algún crimen.

El principal y más importante debate sobre la libertad de imprenta aconteció en México durante el desarrollo del Congreso Constituyente de 1856-1857; los temas controvertidos fueron dos: las limitaciones que el Artículo 14 del proyecto de

Constitución señalaba a dicha libertad, en relación con, el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública; y la fiscalización de un tribunal en los jurados que conocerían de los delitos de imprenta. Las ideas de ese Congreso Constituyente respecto a las libertades de expresión e imprenta quedaron plasmadas en los Artículos 6º y 7º de nuestra Constitución de mediados del siglo antepasado, las que fueron ratificadas por la actual Norma Fundamental y que básicamente continúan vigentes en los mismos numerales de nuestra Carta Magna de 1917.

**OCTAVA.** La Ley de Imprenta, como ley reglamentaria vigente de los numerales 6º y 7º Constitucionales ha venido perdiendo eficacia, hoy por hoy, es un cuerpo normativo desfasado y anacrónico, toda vez que, sus preceptos ya no concuerdan ni con la realidad jurídica y mucho menos con la realidad social; prueba de ello, es la no contemplación del daño moral, propiamente dicho, ocasionado con motivo del ejercicio de las libertades que tiene a bien regular; es innegable la estrecha relación que guarda el ejercicio de las multicitadas libertades con el agravio moral que del mismo se pudiese derivar. Así las cosas, el Congreso de la Unión debe en primera instancia abrogar la ley en comento y enseguida avocarse a la creación de un ordenamiento que entre otros aspectos, regule adecuadamente el ejercicio de las libertades de expresión e imprenta, exigiendo a los medios de comunicación masiva que se conduzcan respetando la dignidad, intimidad e imagen de la persona; evitando especulaciones innecesarias sobre hechos que generen situaciones de aflicción o dolor; asimismo, deben dar un tratamiento especial a aquel tipo de información que pudiese afectar a menores de edad o en su caso incite a la violencia; bajo este tenor, los periodistas en nuestro país, no deberían aceptar gratificaciones de terceros por promover, orientar o publicar información u opiniones, como tampoco, deben utilizar la información en beneficio económico propio.

**NOVENA.** Por último, en nuestro país los medios de comunicación masiva en el ejercicio de las libertades de expresión e imprenta dicen no solicitar ninguna

clase de fuero para sí, pero la forma en la que han venido desempeñando su profesión señala lo contrario, claramente han gozado de un fuero y poder tácitos, a través de los cuales, han hecho lo que les ha venido en gana, esto es peor que si estuvieran investidos de un fuero, porque de ser así, se les podría desaforar mediante un juicio, sin embargo, como se trata de una prerrogativa virtual, no existe un ordenamiento legal capaz de frenar la exorbitante anarquía en que nacen y se desenvuelven los medios de comunicación social, y se dice que no existe tal cuerpo normativo, toda vez que, la Ley de Imprenta (legislación propia de los medios de comunicación), es actualmente obsoleta; véase pues, que la creación del Artículo 1916 Bis, no tiene razón de ser, nuevamente se afirma, que no es el Código Civil donde se debe regular el ejercicio de las libertades de expresión e imprenta; el Código en referencia es el medio por de más propio, para otorgar una correcta y eficaz tutela a los derechos de la personalidad; es menester hablar y entender con la lucidez necesaria el tema del daño moral, por lo sublime de su naturaleza, entiéndase, que los derechos de la personalidad configuran, jurídicamente hablando, el derecho que poseemos todos y cada uno de nosotros a ser respetados en nuestra intimidad, en nuestros valores, en nuestras creencias, en nuestros afectos; en una idea, nos debe ser respetado, protegido y en su caso, resarcido el derecho que poseemos de proyectarnos al mundo, como lo que somos, una suma de energía única e irrepetible.

Para finalizar y de manera reiterada, se pone de relieve que el Código Civil debe tener por único objeto la regulación del daño moral y no el de refrendar garantías constitucionales; remitiendo desde su Artículo 1916 Bis a los Artículos 6º y 7º de nuestra Ley Fundamental, esto con la finalidad de resaltar las limitaciones a las multicitadas garantías. A todas luces, resulta innecesaria la existencia del precepto legal que hace referencia a tal remisión legislativa, en su caso y como se ha venido señalando, es imprescindible la creación de una legislación vanguardista, en relación a la forma en cómo se deben ejercer las garantías antes invocadas, y las cortapisas a las que se encontrarán sujetas, esto con el objeto, de evitar una pugna entre libertades y derechos de tan sublime y especial naturaleza.

## BIBLIOGRAFIA

**BATIZA, Rodolfo.** Las Fuentes del Código Civil de 1928. Editorial Porrúa. México, 1979.

**BREBIA, Roberto H.** El Daño Moral. Editorial Orbi, Buenos Aires. 1976.

**BURGOA ORIGUELA, Ignacio.** Las Garantías Individuales. 32ª edición. Editorial Porrúa. México, 2000.

**BORJA SORIANO, Manuel.** Teoría General de las Obligaciones. Tomo II. 7ª edición. Tomo II. Editorial Porrúa. México, 1974.

**BUSTAMANTE ALSINA, Jorge.** Teoría de la Responsabilidad Civil. 8ª edición, Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1993.

**DE PINA VARA, Rafael.** Diccionario de Derecho. 27ª edición, Editorial Porrúa. México, 1999.

**GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto.** Derecho de las Obligaciones. 11ª edición, Editorial Porrúa. México, 1996.

**GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto.** El Patrimonio. 11ª edición, Editorial Porrúa. México, 1995.

Información relevante sobre los Medios de Comunicación en México. Documento estadístico de apoyo preparado para la Conferencia Internacional sobre el Derecho a la Información en el Marco de la Reforma del Estado en México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, mayo de 1998, México, D.F.

**LUIGI, ARU Y ORTESANO, Ricardo.** Sinopsis de Derecho Romano. Ediciones y Publicaciones Españolas. Madrid, 1964.

**MARTÍN, Carlos.** Los medios de comunicación agradecen los favores oficiales con apoyos y silencios. Proceso. Seminario de información y análisis. Año 7. No. 321. 27 de diciembre de 1982.

**OCHOA OLVERA, Salvador.** La Demanda por Daño Moral. 2ª edición, Editorial Montealto. México, 1999.

**ROJINA VILLEGAS, Rafael.** Compendio de Derecho Civil. 27ª edición, Tomo II. Editorial Porrúa. México, 1996.

**ROJINA VILLEGAS, Rafael.** Derecho Civil Mexicano. Tomo II. 3ª edición, Editorial Porrúa. México, 1981.

**SANTOS BRIZ, Jaime.** Derecho de Daños. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1963.

**TENA RAMÍREZ, Felipe.** Leyes Fundamentales de México 1808-1975. 6ª edición, Editorial Porrúa. México, 1975.

**V. CASTRO, Juventino.** Garantías y Amparo. 10ª edición, Editorial Porrúa. México, 1998.

## **DICCIONARIOS**

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.** Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H. Editorial Porrúa, México, 1996.

**LAROUSSE.** Diccionario de la Lengua Española Esencial. 32ª edición, Editorial Larousse. México, 1990.

**REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.** Diccionario de la Lengua Española. 19ª edición, Editorial Espasa-Calpe. Madrid, 1970.

## **LEGISLACIÓN**

**CÓDIGO CIVIL** del Distrito Federal en Materia Común y de toda la República en Materia Federal. 39ª edición, Ediciones Delma. México, 2000.

**CÓDIGO CIVIL** vigente para el Distrito Federal. 4ª edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2003.

**CÓDIGO PENAL** vigente para el Distrito Federal. 4ª edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2003.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** 18ª edición, Ediciones Delma. México, 2003.

**DIARIO DE DEBATES,** de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. México, diciembre, 1982.

**LEY DE IMPRENTA.** 2ª edición, Ediciones Luciana. México, 2003.

**NUESTRAS LEYES.** Volumen 1. Editorial Gaceta Informativa de la "Comisión de Información" de la Cámara de Diputados. México, 1983.

## **DIRECCIONES ELECTRONICAS**

Infosel Legal. [www.infosel/legal.com.mx](http://www.infosel/legal.com.mx) México, 2004.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx) México, 2004.